



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ROBO AGRAVADO, EN EL
EXPEDIENTE N° 0073-2014-18-2004-JR-PE-01, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE PIURA-PIURA. 2020**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

SUSAN NOEMÍ GUEVARA MARTÍNEZ

ORCID: 0000-0002-4016-710X

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SUSAN NOEMÍ GUEVARA MARTÍNEZ

ORCID: 0000-0002-4016-710X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, estudiante de Pregrado, Piura,
Perú**

ASESOR

ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia
Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú**

JURADO

CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA

ORCID: 0000-0001-5686-7488

PRESIDENTE

GABRIELA LAVALLE OLIVA

ORCID: 0000-0002-4187-5546

MIEMBRO

RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ

ORCID: 0000-0002-8788-9791

MIEMBRO

JURADO EVALUADOR Y ASESOR

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara

PRESIDENTE

Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva

MIEMBRO

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez

MIEMBRO

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida, fortaleza y sabiduría para alcanzar mi meta de ser una profesional.

A la ULADECH Católica:

Por acogerme en sus aulas e instruirme a través de cada docente con los conocimientos y enseñanzas que me permitirán ser una profesional de éxito.

Susan Noemí Guevara Martínez.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por haberme brindado en todo momento su apoyo en la realización de mis proyectos y metas.

Susan Noemí Guevara Martínez.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0073-2014-18-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020. Es un estudio de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia, fueron de rango alta, alta, y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia muy alta, alta, y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, instancia, robo y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance sentences on the crime of aggravated robbery according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0073-2014-18-2004-JR-PE -01 from the Judicial District of Piura-Piura. 2020. It is a qualitative quantitative study, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory, decisive and operative part, belonging to: the judgment of first instance, were of high, high, and very high rank; and of the second instance sentence very high, high, and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of high and high rank, respectively.

Keywords: quality, crime, instance, theft and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
CARÁTULA.....	i
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN.....	vi
ABSTRACT.....	vii
ÍNDICE GENERAL.....	viii
ÍNDICE DE CUADROS.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	13
2.2.1.1.1 La Jurisdicción.....	14
2.2.1.1.1.1. Definiciones.....	14
2.2.1.1.1.2. Principios.....	14
2.2.1.1.1.3. Elementos.....	15
2.2.1.1.2 La Competencia.....	15
2.2.1.1.2.1 Definiciones.....	15
2.2.1.1.2.2 Criterios para determinar la competencia.....	16

2.2.1.1.3. La acción penal.....	16
2.2.1.1.3.1 Definiciones.....	16
2.2.1.2. Principios aplicables a la Función Jurisdiccional en materia penal.....	17
2.2.1.2.1. Principio de legalidad.....	17
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia.....	18
2.2.1.2.3. Principio de juicio legal o debido proceso.....	18
2.2.1.2.4. Principio de motivación.....	18
2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	19
2.2.1.2.6. Principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional.....	19
2.2.1.2.7. Principio de “in dubio pro reo”.....	20
2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancias.....	20
2.2.1.2.9. Principio de independencia e imparcialidad.....	21
2.2.1.2.10. Principio de igualdad de las partes.....	21
2.2.1.3. El proceso penal.....	22
2.2.1.3.1. Definiciones.....	22
2.2.1.3.2. El Proceso Penal Común.....	22
2.2.1.3.3. Los sujetos procesales.....	24
2.2.1.3.3.1. El Ministerio Público.....	24
2.2.1.3.3.2. El Juez Penal.....	24
2.2.1.3.3.3. La Policía.....	24
2.2.1.3.3.4. El Imputado.....	25
2.2.1.3.3.5. El Abogado defensor.....	25
2.2.1.4. La prueba en el proceso penal.....	26
2.2.1.4.1. Definiciones.....	26
2.2.1.4.2. El objeto de la prueba.....	27

2.2.1.4.3. La valoración de la prueba.....	27
2.2.1.4.4. Clasificación de los medios de prueba.....	28
2.2.1.4.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.1.4.5.1. Declaración instructiva.....	29
2.2.1.4.5.1.1. Definición.....	29
2.2.1.4.5.1.2. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	29
2.2.1.4.5.2. Documentos.....	30
2.2.1.4.5.2.1. Definición.....	30
2.2.1.4.5.2.2. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.....	31
2.2.1.4.5.3. La Testimonial.....	31
2.2.1.4.5.3.1. Definición.....	31
2.2.1.4.5.3.2. Las Testimoniales en el proceso judicial en estudio.....	31
2.2.1.5. Las medidas de coerción.....	32
2.2.1.5.1. Definiciones.....	32
2.2.1.5.2. Características.....	32
2.2.1.5.3 Clasificación.....	33
2.2.1.6. La sentencia.....	33
2.2.1.6.1. Definiciones.....	33
2.2.1.6.2. Clases.....	34
2.2.1.6.3. Estructura.....	34
2.2.1.6.3.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	35
2.2.1.6.3.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	36
2.2.1.7. Los medios impugnatorios.....	37
2.2.1.7.1. Definición.....	37
2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	38

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	38
2.2.1.7.3.1. Recurso de reposición.....	39
2.2.1.7.3.2. Recurso de apelación.....	40
2.2.1.7.3.3. Recurso de casación.....	42
2.2.1.7.3.4. Recurso de queja.....	44
2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	44
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	44
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	45
2.2.2.1.1.1. Componentes de la Teoría del Delito.....	45
2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito.....	47
2.2.2.1.2.1. La Pena.....	48
2.2.2.1.2.2. Medidas de Seguridad.....	48
2.2.2.1.2.3. La responsabilidad civil.....	48
2.2.2.1.2.4. Consecuencias accesorias.....	49
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	49
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	49
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal.....	49
2.2.2.2.3. El delito de robo agravado.....	49
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	49
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	51
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	51
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	53

2.3. Marco Conceptual.....	54
III. METODOLOGÍA.....	61
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	61
3.1.1. Tipo de Investigación.....	61
3.1.2. Nivel de Investigación.....	62
3.2. Diseño de investigación.....	62
3.3. Objeto de estudio y variable de estudio.....	63
3.4. Fuente de recolección de datos.....	63
3.5. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	63
3.5.1. Primera Etapa.....	64
3.5.2. Segunda Etapa.....	64
3.5.3. Tercera Etapa.....	64
3.6. Consideraciones éticas.....	65
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad.....	65
IV. RESULTADOS.....	66
4.1. Resultados.....	66
4.2. Análisis de resultados.....	139
V. CONCLUSIONES.....	147
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	154
ANEXOS.....	161
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	162
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	174
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	188
Anexo 4. Sentencias en Word de las sentencias de primera y segunda instancia.....	189

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro N° 1 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.....	66
Cuadro N° 2 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.....	72
Cuadro N° 3 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.....	94
Cuadro N° 4 Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia.....	99
Cuadro N° 5 Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia...	108
Cuadro N° 6 Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	128
Cuadro N° 7 Calidad de la sentencia de primera instancia.....	133
Cuadro N° 8 Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	136

I. INTRODUCCIÓN

El sistema de administración de justicia pasa por un momento crítico en muchos países del mundo, la negativa percepción ciudadana sobre la transparencia de las principales entidades que lo conforman pone en entredicho la consecución de la seguridad jurídica y la justicia pronta que defiende. (Herrera, 2014)

En el ámbito internacional se observó:

En México, por ejemplo, la impartición de justicia responde a una organización complicada, anquilosada y muchas veces corrupta, y lo peor del caso es que parece irreformable, porque los primeros enemigos del cambio son los propios funcionarios judiciales, los cuales están dispuestos a pelear por la defensa de su organismo judicial anticuado y poco funcional, eso sí, junto con sus privilegios y canonjías. (Soberanes, 2010)

La guatemalteca Helen Mack, activista en defensa de los Derechos Humanos, galardonada en 1992 con el Premio Nobel Alternativo de la Paz, señala que la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial.

En contra de lo que superficialmente pudiera parecer, el funcionamiento eficiente de la administración de la justicia no es una actividad sencilla, sino sumamente compleja. No

se trata sólo de realizar un conjunto de actos en la sede del Juzgado o la Sala correspondiente que habrán de finalizar con la expedición de una sentencia condenatoria o absolutoria, son muchos los factores que necesariamente tienen que confluir para lograr una administración de justicia eficiente. (Burgos, 2002)

Para, Salas, Luis (Director del Centro para la Administración de Justicia de Florida-EE.UU) cualquier análisis del sistema de administración de justicia resulta incompleto si no se toma en consideración el contexto general en que dicho sistema está llamado a actuar.

Para, Mattio, Amalia (Directora Ejecutiva de Asociación Fiscales Sin Fronteras, Ex funcionaria gubernamental de Argentina) todos los sectores de la sociedad concuerdan mayoritariamente que algo debe hacerse para solucionar el problema de la administración de justicia, pero no coinciden en un plan de reformas para lograrlo. Por otra parte, se debe tener en cuenta que para solucionar el problema deben coincidir: el gobierno, los miembros del Poder Judicial, las Asociaciones de Magistrados y Funcionarios, Colegios de Abogados, Uniones de Empleados, Instituciones gubernamentales, ONGs dedicadas al tema, y la sociedad en general ya que la respuesta al problema no se puede encontrar en forma independiente sino todos los sectores involucrados.

Por su parte, en el estado Haitiano:

Según informa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su análisis titulado HAITÍ: ¿JUSTICIA FRUSTRADA O ESTADO DE DERECHO? DESAFÍOS PARA HAITÍ Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, debido a que la situación política inestable no sólo ha impedido el pleno y eficaz ejercicio, por parte del pueblo haitiano, de

su derecho a la participación política, sino que además ha ido en detrimento de las oportunidades y esfuerzos tendientes a introducir reformas necesarias y duraderas en la infraestructura del país, incluida la administración de justicia. En conexión con este problema se formulan quejas de que muchos jueces carecen de acceso a los textos legales básicos, por lo que se ven obligados a conocer casos y dictar sentencias, citando de memoria las disposiciones legales. La Comisión percibió por sí misma la inexistencia de textos legales básicos y otros recursos, incluido acceso a los tratados y a la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos.

En el ámbito nacional:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. (Sumar, 2011)

Para, Quiroga, Aníbal (Profesor principal y ex editor de la revista Derecho-PUC - Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú) el Poder Judicial es una de las instituciones con peor reputación en el Perú, reformarlo es una tarea urgente y titánica, que no pasa solamente por conseguir mejores magistrados.

Asimismo, uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial Peruano es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios. Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional, en efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas. (Gutiérrez, 2015)

Según la Encuesta Nacional sobre Corrupción 2015 de PROÉTICA el 85% estima que no es eficaz la lucha del gobierno contra la corrupción. Según sondeo de PROÉTICA, 46% cree que la corrupción es uno de los principales problemas del país detrás de la delincuencia. Opinan que las instituciones más corruptas son el Poder Judicial (47%), el Congreso (44%) y la Policía (42%).

En el ámbito local:

Para, Espinoza, Marisol (Periodista del Diario El Tiempo de Piura), durante los diez últimos años la justicia en Piura se ha administrado en función a tráfico de influencias de los presidentes de la Corte y los jueces. El Ministerio Público en casos de corrupción y denuncias públicas ha preferido ignorarlas y no actuar de oficio como correspondía. (Revista Probidad 2001).

Para, Chunga, Laurence (Periodista El Regional Piura), es de importancia señalar que, si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones

de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los practicantes para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto. (El Regional Piura, 2014)

Ahora bien, en el ámbito institucional universitario, se puede señalar:

En la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, de conformidad al marco legal vigente, los estudiantes de las diferentes escuelas profesionales, realizan un trabajo de investigación el cual tiene como base principal una determinada línea de investigación. En la escuela profesional de derecho, la línea de investigación según el Manual de Metodología de la Investigación Científica (MIMI) se denomina: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (Domínguez, 2015).

La presente investigación, está basada en el Expediente N° 0073-2014-18-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura-Piura, cuya sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente, condenándose a las personas de L.D.M.G y J.Y.M.J por el delito de robo agravado en agravio de M.I.G.A y J.C.G.A, a diez años de pena privativa de libertad efectiva y al pago de una reparación civil de ochocientos nuevos soles, la cual fue impugnada, pasando el proceso al órgano

jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió revocar en el extremo la condena, reformándola a nueve años de pena privativa de libertad; fijándose el monto de la reparación civil en la suma de ochocientos nuevos soles.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el ocho de enero del año dos mil catorce y fue calificada el nueve de enero del mismo año, la sentencia de primera instancia tiene fecha dos de octubre del dos mil catorce, y finalmente la sentencia de segunda instancia data del dieciséis de abril del dos mil quince, en síntesis, concluyó luego de un año, tres meses y ocho días, aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente surgió la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0073-2014-18-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura.2020?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0073-2014-18-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Piura.2020.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente, la justificación de la presente investigación, se encuentra relacionada estrechamente con las deficiencias que la actual administración de justicia presenta, tanto a nivel local, nacional e internacional, problema que engloba a muchos países en el mundo, cuyas consecuencias se ven reflejadas en el descontento por parte de la población que recurre a este poder del Estado con el fin de poder obtener la tan anhelada justicia. La corrupción dentro de la administración de justicia es uno de los grandes problemas, donde

muchos magistrados buscan un beneficio económico, antes que aplicar la ley y el derecho de forma justa, proporcional y racional.

Asimismo, la falta de modernización del Poder Judicial a través de la informática, impide que los procesos se desarrollen en los plazos establecidos, los cuales se alargan innecesariamente, causando en la población gran pesar y molestia, creciendo su desconfianza ante este sistema judicial.

Por tal motivo, la presente investigación busca examinar la calidad de las sentencias emitidas por este órgano del Estado, analizando cuáles son las deficiencias que presentan en su elaboración, motivación y resolución, el que muchas veces se encuentra alejado de la realidad.

Se busca, que los magistrados pueden comprender, que una sentencia debe elaborarse respetando todos los parámetros establecidos, en razón que es la sentencia quien dará a conocer la motivación del juez para la toma de una decisión.

Tenemos presente que nuestra investigación no resolverá de forma efectiva la problemática de la administración de justicia, pero si permitirá que los magistrados conozcan que desde que somos estudiantes de derecho, estamos provistos de las herramientas necesarias para analizar las sentencias que emiten, las mismas que deben estar orientadas en todo momento a la justicia y la paz social.

Finalmente, la presente investigación busca acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las

limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en

ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolución requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las

limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país...

Ticona, Víctor (2001), investigó: *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa en el Perú*, cuyas conclusiones fueron: a) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice, realizar los fines del proceso (fines concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio; b) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables; c) La decisión objetiva y materialmente justa creemos que tiene tres elementos: i) el juez predeterminado por la ley, ii) la motivación razonada y suficiente, iii) el contenido de justicia de la decisión...d) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: i) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y ii) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez, dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma; e) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una motivación

razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

Arenas y Ramírez (2009), investigaron: *La Argumentación Jurídica en la Sentencia en España*, cuyas conclusiones fueron: a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo De Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurrían nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el Juicio Oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca...; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial, f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los

argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

EL Derecho sólo tiene sentido dentro de una sociedad y esta se basa en las relaciones entre sus miembros. Sin embargo, al no ser todas las relaciones pacíficas, se necesita de un tipo de control por parte del Estado que tienda hacia un beneficio colectivo. Así, el Derecho Penal aparece como un medio de control social que debe ser aplicado cuando los otros medios de solucionar problemas han fracasado. (Bramont-Arias, 2008).

Para Calderón, Ana (2013), mediante el Derecho Penal el Estado busca, al igual que con el Derecho en general, que las personas se comporten de acuerdo con ciertos esquemas sociales. Por lo tanto, el Derecho Penal no es otra cosa que un medio de control social que emplea la violencia, pero se trata de una violencia permitida por el ordenamiento jurídico. El ejercicio del IUS PUNENDI, puede realizarse de dos formas:

- a) Criminalización primaria. Es el proceso de creación en el que el Estado debe definir, en abstracto, qué conductas va a sancionar. Entonces, genera los denominados tipos penales. Por el principio de legalidad, esa facultad creadora o generadora debe estar sólo en manos del legislador.

- b) Criminalización secundaria. Es el ejercicio del poder punitivo en concreto sobre determinadas personas que realizan las conductas descritas como delictivas. Para ello, el Estado cuenta con agentes ejecutores: la policía, el fiscal y el juez penal.

2.2.1.1.1 La Jurisdicción

2.2.1.1.1.1. Definiciones

Cáceres e Iparraguirre (2015) afirman: “La jurisdicción nace de los poderes conferidos por la Constitución al órgano Jurisdiccional y se plasma de forma concreta mediante los principios procesales constitucionales, tales como, la unidad jurisdiccional, entendida como pilar de la organización y funcionamiento de la justicia penal, según se aprecia del artículo 139 inciso 1 de nuestra constitución” (p.97).

Calderón (2013) señala: “La jurisdicción penal surge para evitar la autodefensa violenta, por el interés público y con el propósito de restablecer el orden social” (p.73).

2.2.1.1.1.2. Principios

Según la doctrina, el ejercicio de la jurisdicción está sometido a tres principios fundamentales, Calderón (2013) afirma:

- a. La jurisdicción se cumple tan solo por el que está investido de este derecho. La Constitución vigente establece expresamente que la potestad de administrar justicia corresponde exclusivamente al Poder Judicial y excepcionalmente se reconocen los fueros arbitral, militar y comunal.
- b. La unidad de la función jurisdiccional. Es una de las garantías de la administración de justicia. El poder judicial está conformado por distintos órganos, pero todos forman parte integrante de una unidad orgánica.

- c. La jurisdicción se ejerce en determinado territorio. (p.73)

2.2.1.1.1.3. Elementos

Para Cáceres e Iparraguirre (2015), los elementos jurisdiccionales son los siguientes:

- a. Executio: Es la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones, y si es necesario solicitará el apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución de las resoluciones.
- b. Notio: En virtud de este elemento el juez puede conocer de un litigio.
- c. Vocatio: Es la obligación de las partes de comparecer ante el órgano jurisdiccional.
- d. Coertio: El juez provee en forma coactiva al cumplimiento de los mandatos.
- e. Judicium: Es la facultad para que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia.
(p.98)

2.2.1.1.2 La Competencia

2.2.1.1.2.1 Definiciones

La competencia constituye la limitación de la facultad general de administrar justicia y puede definirse, como el conjunto de procesos en que un tribunal puede ejercer, conforme a la ley, su jurisdicción o, desde otra perspectiva, la determinación del tribunal que viene obligado con exclusión de cualquier otro, a ejercer la potestad jurisdiccional en un concreto asunto (Gimeno, 1997).

La competencia puede definirse como la distribución que hace el legislador entre distintos tipos de órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos que procede (Moreno, 2000).

2.2.1.1.2.2 Criterios para determinar la competencia

Según Calderón (2013), entre los criterios para determinar la competencia se encuentran los siguientes:

- a. La competencia en razón de materia: Es rígida y debe observarse bajo sanción de nulidad. Esta basada en la división del trabajo del Poder Judicial.
 - b. La competencia territorial: Ofrece mayor flexibilidad porque atañe a intereses secundarios, más formales que sustanciales. Tan es así que en un supuesto de incompetencia por esta razón no se produce la nulidad de los actos procesales realizados. Esta basada en la necesidad de que la justicia llegue a todos con el menor costo y la menor dificultad.
 - c. La competencia funcional: Corresponde a los órganos jurisdiccionales de diversos grados. La jerarquización de los jueces es una de las garantías de la administración de justicia.
 - d. La competencia por razón de turno: Obedecía a la necesidad de distribuir el trabajo en forma equitativa entre los jueces de una misma jerarquía, pero no cumplió con su objetivo puesto que en determinadas épocas del año aumentaba la criminalidad y, por tanto, la carga procesal en las fiscalías y juzgados que estaban de turno.
- (p.75)

2.2.1.1.3. La acción penal

2.2.1.1.3.1 Definiciones

La acción penal es el cúmulo de actos procesales que realiza el Ministerio Público con la finalidad de ejercer la función de persecución penal. Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual el órgano jurisdiccional competente aplique la ley penal a un caso concreto (Cáceres e Iparraguirre, 2015).

La acción, como el derecho subjetivo constitucional, cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional de una notitia criminis, se solicita la apertura de un proceso penal, obligando a dicho órgano a pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalidad del proceso penal (Gimeno, 1997).

2.2.1.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Aparece en el Código Penal de 1863 y luego en los tres primeros artículos del Código de 1924. La Constitución de 1979 estableció el principio de legalidad en el artículo 2°.20.d), el mismo que se repite en el artículo 2°.24.d) de la Constitución de 1993. En este último artículo constitucional se dispone que “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

El principio de legalidad consiste en que la única ley penal es la ley formal emitida por los órganos políticos habilitados por la Constitución. (Zaffaroni, 2005).

El Tribunal Constitucional peruano ha establecido que la legalidad penal es un derecho fundamental que se encuentra dentro del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, también, frente a la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. Así, este derecho vincula también a los jueces penales, y su eventual violación posibilita su reparación

mediante los procesos constitucionales de tutela de los derechos fundamentales. (STC N° 05815-2005-HC/TC).

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Se considera como un logro del derecho moderno y está consagrado en la Constitución vigente en el párrafo e), inciso 24 del artículo 2°. Es una presunción relativa o *iuris tantum*. Todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente, si no media sentencia condenatoria (Calderón, 2013).

2.2.1.2.3. Principio de juicio legal o debido proceso

El debido proceso implica que la pena sólo puede ser impuesta por el Poder Judicial mediante resoluciones debidamente motivadas (observando los estándares de justicia de razonabilidad y proporcionalidad) y que la sentencia sea el resultado de un procedimiento previo y regular, bajo la garantía de imparcialidad. Además, también implica la necesidad de que sea un proceso en el que se observe las garantías mínimas, como la independencia jurisdiccional, la motivación de las resoluciones, la instancia plural, la prohibición de revivir procesos fenecidos, entre otros. (Calderón, 2013)

2.2.1.2.4. Principio de motivación

En todo proceso judicial la aplicación de este principio es importante, en razón que los jueces están sometidos tanto a la Constitución como a las leyes. Chanamé (2015) afirma: “los jueces están pues constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basados en los fundamentos de hecho y de derecho, se ha establecido que todo mandato judicial de detención, debe ser prolijamente sustentado, pues se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano” (p.924). De la misma forma, la aplicación de

este principio permite que el ciudadano conozca la forma en que está siendo juzgado, pudiendo interponer el recurso necesario ante el superior jerárquico.

2.2.1.2.5. Principio del derecho a la prueba

El derecho a la prueba es fundamental en la medida en que es inherente a la persona y tiene además diversos mecanismos de refuerzo propios de los derechos fundamentales. El contenido esencial del derecho a la prueba es la posibilidad que tiene la persona de utilizar todos los medios posibles en aras de convencer al juez sobre la verdad del interés material perseguido. Se caracteriza, además, por ser un instrumento de la persona por lo que de manera alguna puede expandirse hasta el límite de arrasar con los demás derechos fundamentales. Se trata de un derecho subjetivo exigible al juez cuyo objeto es una acción u omisión en la actividad probatoria. Incluso, en su conexión con el derecho al acceso a la justicia, puede tratarse de una prestación económica para hacer seriamente efectivo este derecho, operando en todo tipo de proceso judicial o extrajudicial. (Ruiz, 2007)

2.2.1.2.6. Principio de exclusividad y unidad en la función jurisdiccional

Calderón (2014) señala: “frente al impedimento de hacer justicia por propia mano, salvo en los casos de legítima defensa, la función jurisdiccional debe entenderse como aquella función del Estado que consiste en dirimir conflictos intersubjetivos” (p.28).

Asimismo, el Tribunal Constitucional afirma: “el principio de unidad de la función jurisdiccional se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiada a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados

por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial” (STC. N° 017-2003-AI/TC).

2.2.1.2.7. Principio de “in dubio pro reo”

Este principio se encuentra contemplado en el inciso 11) del artículo 139° de nuestra Constitución, considerado a su vez un principio universal, donde se exige la certeza de culpabilidad para condenar a un acusado, cuyo efecto jurídico en caso de duda será su absolución. Para Chanamé (2015), nos dice:

Se aplica en dos supuestos: En caso de duda, o en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. El primer supuesto se exige para condenar a un acusado, que el juez tenga la convicción de su culpabilidad, por lo cual, en caso de duda, debe absolverlo. En la duda no se ha probado plenamente la inocencia ni la culpabilidad del acusado, por lo que es pertinente emplear la apotema jurídica en virtud del cual es preferible absolver a un culpable que penar a un inocente. Con respecto al segundo supuesto, el conflicto de leyes penales puede presentarse por la sucesión de leyes penales desde la época del delito hasta la investigación o juzgamiento. En tal caso, el Juez debe inclinarse por aplicar la ley más favorable. (p.940)

2.2.1.2.8. Principio de pluralidad de instancias

En aplicación de este principio, la administración de justicia cuenta con niveles jerárquicos donde se puede interponer un recurso impugnatorio cuando una de las partes o ambas, consideren que una determinada resolución les genera un agravio.

La pluralidad de instancias como derecho, es una garantía consustancial del derecho al debido proceso, cuya finalidad es que lo resuelto por un juez de primera instancia pueda ser revisado por un órgano superior, y de esa manera lo resuelto por aquél, sea por lo menos, objeto de un doble pronunciamiento (Chanamé, 2015).

2.2.1.2.9. Principio de independencia e imparcialidad

La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad autodeterminativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional. (STC N.º 0023-2003-AI/TC).

Por otro lado, el principio de imparcialidad judicial—ligado al principio de independencia funcional—, se vincula a determinadas exigencias dentro del proceso, definidas como la independencia del juez frente a las partes y al objeto del proceso mismo, pudiendo entenderse desde dos acepciones: a) Imparcialidad subjetiva, que atañe a algún tipo de compromiso que el juez pueda tener con el caso. b) Imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable. (STC N° 02851-2010-PA/TC).

2.2.1.2.10. Principio de igualdad de las partes

“La Constitución y las leyes protegen y obligan igualmente a todos los habitantes de la República. Pueden dictarse leyes especiales cuando así lo exija la naturaleza de las cosas, pero no por la diferencia de las personas. Así lo declara el artículo 103° de la Constitución, y también está reconocida en el artículo I.3 del Título Preliminar el nuevo Código

Procesal Penal. La igualdad ante la ley es la base sobre la cual se construye el principio de igualdad en el proceso pues, las partes cuentan con los medios parejos a fin de evitar desequilibrios en el proceso” (Calderón, 2014, p.48).

2.2.1.3. El Proceso Penal

2.2.1.3.1. Definiciones

Calderón (2013) nos dice: “El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción” (p.15).

Asimismo, el proceso penal es definido como un instrumento esencial de la jurisdicción, que no se basa en la libre voluntad de determinados sujetos, sino en una realidad establecida conforme a la ley y a normas jurídicas, sin perjuicio de la efectividad y vigencia de ciertos principios generales del derecho (De la Oliva, 1997).

Alvarado (2005), afirma: “el proceso es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una determinada sociedad”.

2.2.1.3.2. El Proceso Penal Común

Calderón (2013) refiere que es el más importante de los procesos, al comprender diversos agentes y delitos. Abarca tres fases en su recorrido, la primera da paso a la indagación e investigación de los hechos, en la segunda se busca establecer una hipótesis de incriminación, y en la tercera se llevará a cabo el juzgamiento o debate.

- a) Investigación Preparatoria: Tiene como objeto desarrollar los actos de investigación, a través de los cuales se busca reunir información que permita efectuar una acusación. “Existe sólo una etapa de investigación, en la cual es posible encontrar dos fases: por un lado, las denominadas diligencias preliminares; y por otro, la de investigación preparatoria propiamente dicha. Ambas etapas se manejan con sus propios plazos y tienen una razón de ser” (Calderón, 2013, p.121). Entre algunas características que se pueden encontrar en esta etapa, es ser conducida por el Ministerio Público, el plazo es de 120 días naturales, prorrogable por vez única en un máximo de 60 días naturales. En casos complejos el plazo será de ocho meses, cuya prórroga deberá ser determinada por el juez de investigación preparatoria.
- b) Fase intermedia: Aquí se desarrolla la llamada “Audiencia preliminar o de control de acusación”, en esta fase se constituyen todos los actos procesales cuyo objetivo es el saneamiento formal de los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. “Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error (nombres que no corresponden, el delito difiere de aquel que fue materia de investigación, entre otros), que se haya fijado qué es lo que está sujeto a controversia y, por lo tanto, qué pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento” (Calderón, 2014, p.123).
- c) Etapa de juzgamiento: Es la más importante del proceso penal común, donde se realizarán los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar la discusión y análisis con la finalidad de lograr el convencimiento del Juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación.

2.2.1.3.3. Los sujetos procesales

2.2.1.3.3.1. El Ministerio Público

Cáceres e Iparraguirre (2015) afirman: “El Ministerio Público, de acuerdo al artículo 158° de la Constitución y el artículo 1° de la LOMP, es un organismo completamente autónomo, concepción casi unánime en la doctrina y en la legislación positiva” (p.137).

El Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado, esto es independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad. No es un contralor ni un censor de la labor de los tribunales y juzgados, pues no tiene capacidad de imponerles decisiones ni de pedir sanciones para ellos (Rubio, 2005).

2.2.1.3.3.2. El Juez Penal

Calderón (2013) señala: “En términos generales, juez es la persona a quien se le confiere autoridad para emitir un juicio fundado, resolver alguna duda o decidir una cuestión. En sentido estrictamente jurídico, juez es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a su decisión. El Juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir, aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas” (p.88).

2.2.1.3.3.3. La Policía

La Policía Nacional es aquella institución que despliega en el ejercicio de sus propias potestades, una serie de acciones, tendientes a garantizar el mantenimiento del orden interno, limitando en algunos casos los derechos de las personas mediante el ejercicio, en su caso, de la coacción sobre las mismas (Cáceres e Iparraguirre, 2015).

Cabanelas (1989) señala: “La Policía, también se encarga de la investigación del delito, pero bajo la dirección del Ministerio Público, convirtiéndose así en el órgano y fuerza auxiliar más importante, que obligatoriamente ayuda al Ministerio Público en la persecución del delito” (p.292).

2.2.1.3.3.4. El Imputado

Para Gimeno (1997): “La doctrina, define al imputado, como la parte pasiva necesaria del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia” (p.180).

El imputado es parte porque actúa en el proceso con un derecho propio (derechos subjetivos); es parte pasiva porque ocupa la posición contraria a quienes ejercitan la acción penal y finalmente es parte necesaria en el proceso, porque, de no existir persona a quien se le dirija la acusación, podrá haber investigación, pero no puede haber juicio oral, ni muchos menos dictarse sentencia condenatoria, de aquí que se considere como diligencia de investigación imprescindible, la identificación y determinación del imputado (Cáceres e Iparraguirre, 2015).

2.2.1.3.3.5. El Abogado defensor

Cabe definir al Abogado, como aquel profesional, que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales, entre los que se cuenta el referido título académico, así como de las pautas éticas (Cáceres e Iparraguirre, 2015).

Según nos dice el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, se le considera como el “perito en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes y, también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan”.

La defensa dentro del juicio recae en un sentido material sobre el imputado, el cual es el titular de derecho de defensa y comprendidos dentro de ese derecho están el derecho a declarar, el derecho a pedir prueba, el derecho a realizar instancias procesales, etc. Y uno de estos derechos es el derecho a contar con un defensor. En la llamada defensa técnica, la cual puede ser ejercida por un letrado nombrado, escogido por el mismo imputado, o por un abogado de oficio, si es que aquél no nombra abogado de su elección o no cuenta con la capacidad económica para hacerlo (Binder, 1993).

2.2.1.4. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.4.1. Definiciones

La prueba, según Fairen (1992) es: “la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia”.

Cáceres (2015) nos dice: “El pilar fundamental del Derecho Procesal, es la prueba, que es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria” (p.242).

Asimismo, Silva (1990) afirma: “la prueba penal debe principalmente ser considerada como el dato verificado idóneo para resolver una pretensión calificada como penal” (p.542).

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Cáceres (2015) nos dice: “El objeto de la prueba, es la determinación de los hechos, que comprueben la verdad, falsedad, certeza o la equivocación de una proposición, por tanto, debe desvirtuar o afirmar una hipótesis o afirmación precedente, cuya importancia radica en que, al convertirse en un medio de comprobación y demostración de los hechos, imprime objetividad a la decisión judicial, lo que impide que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos” (p. 246).

2.2.1.4.3. Valoración de la prueba

“El éxito de la valoración depende de la correcta y completa representación o reconstrucción de los hechos, en el cual no debe omitirse ninguno, por accesorio que parezca, debiendo coordinarse todos y colocarse en el sitio adecuado, para luego clasificarlos con arreglo a su naturaleza, al tiempo y a las circunstancias de la realidad histórica que se trata de reconstruir. No hay que dejarse llevar por la primera impresión que causen, sino que deben ser examinados reiteradamente” (Echandía, 1976, p.298).

Nuestra jurisprudencia, considera que, si bien es cierto que el derecho a la prueba constituye un elemento implícito del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado, también lo es que en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el sistema de la libre valoración razonada. En virtud de ello es que el

juzgador tiene libertad para evaluar los medios probatorios sin que estos tengan asignado un valor predeterminado. Desde luego, ello no significa que la actividad probatoria se sustraiga del control de la jurisdicción constitucional. Aquella debe ser realizada de acuerdo a los principios que la informan. Entre dichos principios, un lugar especial es el que ocupa la necesidad de la debida motivación, la que deberá quedar plasmada en la sentencia de manera suficiente. (EXP. N° 1934-2003-HC/TC).

2.2.1.4.4. Clasificación de los medios de prueba

Según CALDERÓN (2013), existen diversas clasificaciones de los medios probatorios:

Por las fuentes:

Medios de prueba directos o de percepción.- Son las pruebas propiamente dichas, pues se refieren directamente al hecho. Se logra su verificación a través de los sentidos.

Medios de prueba indirecta o de deducción.- Generalmente no tienen una relación con el hecho que se discute, pero tienden a probar otro hecho mediante la deducción. Son denominadas pruebas indicaría o circunstanciales.

Por razón de los sujetos:

De oficio.- Son aquellas que dispone el Juez de oficio. En el nuevo ordenamiento procesal penal se consideran de forma excepcional.

De parte.- Son aquellas que ofrecen e introducen en el proceso las partes, a fin de probar la hipótesis que hubieran formulado sobre los hechos.

Por el sistema de valoración:

Sistema de prueba tasada o legal.- Por este sistema el Juez debe valorar el material probatorio de acuerdo con los criterios y cánones impuestos por la Ley.

Sistema de libre valoración o apreciación facultativa.- Se permite que el Juez pueda valorar la prueba de acuerdo con su conocimiento y experiencia, pero deberá tomar en cuenta las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.

Por sus efectos:

Prueba de cargo o inculpatoria.- Son las que acreditan la responsabilidad penal del procesado por el delito imputado.

Prueba de descargo o exculpatoria.- Son las que desvirtúan la imputación y establecen la inocencia del inculpado.

2.2.1.4.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.4.5.1 Declaración instructiva

2.2.1.4.5.1.1 Definición

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculpado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculpado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva. (Quiroz, 2008)

2.2.1.4.5.1.2 La instructiva en el proceso judicial en estudio

Declaración del acusado J. Y. M J quien afirma conocer a M. G., antes de los hechos, a S. L., también lo conoce por ser su vecino desde hace 2 años, pero a J. J. solo lo conoce de vista. En la mañana del día de los hechos, estaba ayudándoles en sus tareas a sus

hermanos, momento en el que recibió una llamada de P. M. para que lo recogiera por batanes, pasando a recoger primero a S. Posteriormente se han reunido con S. quien iba en una mototaxi junto con L.D, seguidamente J. J le vende dos celulares, vendiendo uno y quedándose con el otro. Señala que luego fueron intervenidos por dos policías, siendo conducidos a la Comisaría, estando ahí, los agraviados han reconocido solamente a J. J. (EXPEDIENTE N° 0073-2014-18-2004-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA.2020

Declaración de L.D.M.G., refiere conocer a sus coacusados, después de recibir una llamada, para que participara de un partido de futbol. Señala que el día de los hechos, lo recogieron en una moto para ir a jugar partido y que tenía S/. 48.00 nuevos soles en su bolsillo. Indica además que le vendieron un celular en la cantidad de S/. 10.00 nuevos soles, pero finalmente los compró al precio de S/. 8.00 nuevos soles. Manifiesta que estaban reunidos los 4, y se iban a jugar partido de futbol, pero no sabía el lugar en donde se llevaría a cabo dicho juego. No recuerda la marca de los celulares. (EXPEDIENTE N° 0073-2014-18-2004-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA.2020

2.2.1.4.5.2 Documentos

2.2.1.4.5.2.1 Definición

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española señala entre las diversas acepciones de la palabra documento que significa escrito que ilustra acerca de algún hecho, principalmente de los históricos y escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo. (RAE, 2016)

2.2.1.4.5.2.2 Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Declaración del agraviado M. I. G. A.
- Declaración del agraviado J. C. G. A.
- Acta de intervención policial.
- Acta de registro personal e incautación de arma de fuego.
- Acta de registro personal de J. Y. M. J.
- Acta de registro personal de L. D. M. G.
- Acta de registro personal de L. H. S.
- Actas de situación de vehículos internados.
- Formulario de cadena de custodia.

2.2.1.4.5.3 La Testimonial

2.2.1.4.5.3.1 Definición

En el proceso penal el testigo es aquel sujeto físico que relata en un proceso penal ante requerimiento de autoridad competente los hechos que percibió con sus sentidos, relacionados con el delito de que trata la causa, sin hallarse en incompatibilidad. Las personas jurídicas no pueden testimoniar. (La Guía del Derecho, 2008)

2.2.1.4.5.3.2 Las testimoniales en el proceso judicial en estudio.

El testigo C. E. V.C, refiere respecto de los hechos, que no fue testigo presencial de los mismos, pero que fue informado a través de una llamada de la Comisaria de Chulucanas para que acuda en apoyo del suboficial Odar, por lo que se constituyó al lugar, encontrando a los agraviados, los mismos que le dieron las características físicas de los acusados, procediéndose a la búsqueda, posteriormente él se ha quedado al mando de la intervención, logrando encontrarlos y reducirlos, asimismo se les encontraron bienes de

los agraviados. Precisa en relación a los sujetos, que uno de ellos, quien se encontraba premunido del arma de fuego, tenía una cicatriz en la nariz, la cual era producto de una operación, así como el cabello un poco rapado, otro de los sujetos era un menor de edad, otro de ellos era trujillano y el último había pertenecido al ejército peruano (Expediente N° 0073-2014-18-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura.2020).

2.2.1.5. Las medidas de coerción

2.2.1.5.1. Definiciones

“La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpaado y sus bienes, y puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones alcanzan a derechos fundamentales, los cuales no son absolutos, pues están sujetos a restricciones legales ordinarias impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del Estado” (Calderón, 2014, p.144).

Según Oré (1993) las medidas de coerción pueden ser entendidas como restricciones en el ejercicio de derechos, pudiendo ser estos personales o patrimoniales, las cuales se imponen en el desarrollo de un proceso penal.

2.2.1.5.2. Características

Las medidas de coerción se adoptan cuando se presentan circunstancias que pueden generar riesgos en la eficacia de la resolución definitiva, estas medidas son susceptibles de modificación, pudiendo ser variadas por el mismo juez que las decretó, son consideradas coactivas puesto que alguna de ellas implica el empleo de la fuerza pública, su naturaleza será la de cautelar y garantizar que el desarrollo del proceso penal se encuentre comprendido dentro del marco de la ley (Calderón, 2019).

2.2.1.5.3 Clasificación

Para Calderón (2019) las medidas de coerción se pueden clasificar de la siguiente forma:

- a) De naturaleza personal: Son aquellas que se aplican sobre la persona procesada o terceros, a través de las cuales se limitará su libertad ambulatoria, entre ellas se encuentran el impedimento de salida del país, mandato de comparecencia simple o con restricciones, la incomunicación y el mandato de detención, siendo las dos últimas las más graves en un proceso penal.

- b) De naturaleza real: Se aplican sobre el patrimonio de la persona procesada o terceros, cuya finalidad es limitar su libre disposición o también permiten salvaguardar los instrumentos o efectos del delito, aquí se encuentran el embargo y el secuestro o incautación.

2.2.1.6. La Sentencia

2.2.1.6.1. Definiciones

Calderón (2019) señala: “La sentencia es la decisión que legítimamente dicta un Juez. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva, es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal es la cosa juzgada. La sentencia es la conclusión lógica de la audiencia” (p.158).

Asimismo, la sentencia puede ser considerada como el acto procesal de mayor relevancia en un proceso penal, en razón que busca expresar de manera convincente la verdad en un determinado caso.

2.2.1.6.2. Clases

Para Calderón (2019) las sentencias pueden ser:

- a) **Condenatoria:** Es aquella que expresa la certeza del juez sobre la responsabilidad del acusado y por tanto la comisión del delito, pudiendo imponerse una pena efectiva o una pena suspendida.

- b) **Absolutoria:** Donde se produce la liberación de la imputación que en un inicio motivó el proceso, este tipo de sentencia se puede dar cuando las pruebas que han sido actuadas en el desarrollo del proceso no han sido suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado, debiéndose disponer de manera inmediata la anulación de los antecedentes tanto penales como judiciales y su liberación en caso estuviese detenido.

2.2.1.6.3. Estructura

Calderón (2019) determina que la estructura de una sentencia consta de tres partes, conforme se detalla a continuación:

- a) **Expositiva:** En esta parte de la sentencia se narran los hechos investigados, así como el proceso en sus más importantes etapas.

- b) **Considerativa:** Se produce la argumentación, cuya base fundamental son conocimientos jurídicos de orden tanto positivo como doctrinario, esta parte estará constituida por la exposición sistemática de las valoraciones y apreciaciones que realice el juez y que van a justificar su fallo.

- c) **Resolutiva:** Considerada como la parte final de una sentencia, se materializa aquí la potestad jurisdiccional.

2.2.1.6.3.1. Contenido de la sentencia de primera instancia

Según San Martín (2006), la sentencia contendrá una parte expositiva, considerativa y resolutive, las cuales se detallan a continuación:

- a) Parte expositiva: Contendrá el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y, por último, los aspectos procedimentales.
 - i. En el encabezamiento encontraremos la introducción de la sentencia, con los datos formales del expediente, como el lugar y la fecha del fallo, el número de la resolución, indicación del delito, nombre completo del agraviado/os, nombre del acusado/os, datos personales, el órgano jurisdiccional que expide la sentencia y los integrantes del órgano jurisdiccional.
 - ii. En el asunto se plantea el problema que se busca resolver, con la totalidad de planteamientos y decisiones que se formularán.
 - iii. En el objeto del proceso se establece los presupuestos sobre los que el juez va a tomar una decisión, tienen un carácter vinculante, en razón que serán la base para la acusación fiscal y la pretensión penal, el objeto estará conformado por los hechos que establece el fiscal en la acusación, la calificación jurídica de los hechos, el pedido de aplicación de una determinada pena, la pretensión civil que la puede realizar el fiscal o la parte civil, así mismo contendrá la postura de la defensa.

- b) Parte considerativa: Se establece el análisis del asunto, valorándose los medios probatorios, para definir la realización o no realización de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas que deberán aplicarse.

- i. La valoración probatoria deberá ser realizada por el juez, con la finalidad de determinar la fuerza probatoria ya sea del contenido o de los resultados de la actuación de los medios de prueba dentro del proceso penal.
 - ii. El juicio jurídico consiste en subsumir el hecho materia del proceso en un tipo penal determinado, enfocándose ya sea en una imputación personal o si fuera el caso en una exclusión de la culpabilidad, aquí se analiza la presencia de atenuantes o agravantes para posteriormente proceder a individualizar la pena.
- c) Parte resolutive: Contendrá el pronunciamiento sobre el objeto del proceso penal, sobre los puntos expuestos en la acusación y en la defensa, asimismo deberá tener coherencia con relación a la parte considerativa, debiendo aplicarse:
- i. Principio de correlación, en razón que el juzgador deberá resolver sobre la acusación hecha por el fiscal, en cuanto a los hechos y la pretensión punitiva y de ser el caso también a la pretensión civil.
 - ii. La decisión deberá estar dentro del marco legal, individualizando en todo momento la pena y la reparación civil en los imputados.

2.2.1.6.3.2. Contenido de la sentencia de segunda instancia

Para Vescovi (1988) la sentencia de segunda instancia tiene la siguiente estructura:

- a) Parte expositiva
 - i. Encabezamiento: Es la parte introductoria de la sentencia.
 - ii. Objeto de la apelación: Son aquellos presupuestos sobre los cuales el órgano de segunda instancia resolverá, basándose en los extremos impugnatorios, en los fundamentos de hecho y derecho que se ponen a consideración, la pretensión

impugnatoria, los agravios, entendidos estos como los motivos de inconformidad ya sea por violación al procedimiento o una inexacta interpretación de la ley o de los hechos materia del proceso.

b) Parte considerativa

- i. Valoración probatoria: Se realiza la evaluación de los medios de prueba.
- ii. Juicio jurídico: Se evalúa el juicio jurídico de conformidad a los mismos criterios de la sentencia de primera instancia.

c) Parte resolutive.

- i. Resolución sobre el objeto de la apelación: La decisión del juzgador debe tener correlación con los fundamentos expuestos en la apelación, así como en los extremos impugnados y la pretensión.
- ii. Resolución correlativa con la parte considerativa de la sentencia.
- iii. Resolución sobre los problemas jurídicos.
- iv. Presentación de la decisión.

2.2.1.7. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.7.1. Definición

El derecho de impugnación, como garantía constitucional, es fundamental en todo proceso, y es por ello que, en el proceso penal, este derecho va a regir todo el sistema impugnatorio. Siendo esto así, el derecho de impugnación constituye una garantía, que no sólo es consagrada por la Constitución, sino que es además es reconocido por la LOPJ y sobre todo por la legislación internacional de la cual el Perú es parte (Cáceres e Iparraguirre, 2015).

La impugnación debe entenderse como el acto procesal de la parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, o por su injusticia, pretendiendo en consecuencia, su nulidad o rescisión. Con esta base, el recurso es el acto procesal de parte, que frente a esa resolución impugnabile pide la actuación de la ley en su favor. (Gimeno, 1997).

2.2.1.7.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Para García (1984) la impugnación puede formularse por motivo de un “error in procedendo o in indicando”, según se trate de la violación de normas procesales o de normas sustantivas. Asimismo, también se puede impugnar por “error iuris”, entendido como una errónea apreciación de la norma sustantiva y finalmente una impugnación conocida como “error factis”, la cual se da cuando hay una declaración de certeza basada en la errónea apreciación de los hechos.

Se admite como fundamentos de la impugnación los siguientes: la necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho, la importancia de los bienes jurídicos afectados por una decisión judicial, la necesidad de facilitar el control de la decisión judicial por las partes, así como el grado de falibilidad que puede revestir la decisión de los jueces en tanto seres humanos (Oré, 1999).

2.2.1.7.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Para la doctrina, existen dos modalidades de impugnación, que son “el recurso” (reposición, apelación, casación y queja) y la “acción de impugnación” (revisión). Siendo la diferencia central que permite esta división, que el recurso incide en una resolución impugnabile dictada en un proceso y dentro de él, es decir, impugnar resoluciones no

firmes, en cambio cuando hablamos de acción de impugnación, estamos hablando de una impugnación de carácter extraordinaria dirigida contra sentencias firmes de condena, típicamente la acción de revisión penal (Cáceres e Iparraguirre, 2015).

Según el Código Procesal Penal Peruano del año 2004, los medios impugnatorios aplicables en un proceso penal son los siguientes:

2.2.1.7.3.1 Recurso de reposición

Cáceres e Iparraguirre (2015) afirman: “La reposición, es un recurso ordinario, no devolutivo, por el cual, en el proceso penal, se pide a la misma instancia que dictó un auto o una providencia que la sustituya por otra favorable al recurrente” (p.531).

Véscovi (1988) sostiene: “medio impugnatorio que tiene por objeto que el mismo órgano que dictó la providencia lo revoque. La revocatoria, súplica, reforma o reconsideración (nombres con los que se conoce en el derecho comparado), constituye un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que ocasiona la resolución recurrida” (pp.85-86).

El fundamento del recurso de reposición es la economía procesal, la utilización de este recurso evita la doble instancia, porque le permite al tribunal, autor de la resolución, poder corregirla luego de realizar un nuevo estudio de la cuestión (San Martín, 2000).

Asimismo, se puede señalar sobre el recurso de reposición:

- a) Si el recurso es presentado en forma escrita, deberá cumplir con el plazo establecido en el Artículo 414° literal d. del CPP, el cual es de dos días, para posteriormente correr traslado a los demás sujetos procesales, por el mismo plazo.
- b) Si el recurso es presentado durante una audiencia, el juez deberá resolver en el mismo acto, sin suspender la audiencia.
- c) El artículo 415° en su numeral 3. del CPP, señala que el pronunciamiento que se obtendrá después de resolver este recurso será inimpugnable.

2.2.1.7.3.2 Recurso de apelación

Calderón (2019) señala que el recurso de apelación: “es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico” (p.165).

Cáceres e Iparraguirre (2015) afirma:

La apelación, es un recurso ordinario y devolutivo, que conjuntamente con el de casación son los que más cambios tienen con el sistema de recursos impuesto por el codificador mediante el CPP, recurso por el cual, el litigante perjudicado por una resolución judicial somete la materia de dicha resolución a un tribunal superior del que la dictó. Es el recurso típico cuya interposición origina la competencia funcional de un órgano superior jerárquico, llamado órgano *ad quem*, respecto de quien ha pronunciado la resolución impugnada llamado órgano *a quo*. (p.533)

Alzamora (1968) sostiene:

La apelación constituye una "renovación del proceso", es decir, como un medio para reparar los errores cometidos en la instancia anterior, se sustenta en el entendimiento de que el tribunal superior tiene amplitud de facultades, no sólo para revisar lo que es objeto del recurso, sino de toda la causa, bajo el criterio de que todos los asuntos deben pasar por las dos instancias y por lo tanto se admiten pruebas y formulación de excepciones. (p.273)

El recurso de apelación es por tanto una garantía fundamental del debido proceso, para que suceda así se debe:

- i. La interposición de este recurso se da antes que se dé la cosa juzgada.
- ii. El juez que conozca el recurso deberá ser uno distinto y considerado como órgano superior.
- iii. Deberá respetar los fines comunes del proceso en cuestión.
- iv. El recurso permitirá un examen integral del hecho y del derecho.
- v. El órgano superior deberá tener la facultad para sustituir o subsanar el fallo del *a quo*.

Entre las características que podemos encontrar en el recurso de apelación, según la doctrina son:

- i. Es considerado un recurso ordinario, en razón que en el momento que las partes fundamentan sus escritos para interponer el recurso o al realizar sus intervenciones en defensa de sus pretensiones, podrán recurrir a cualquier motivo de oposición, su carácter ordinario permite al *órgano ad quem* estar en

la misma situación que estuvo *ad quo*, teniendo las mismas facultades para valorar la prueba, los hechos y aplicar el derecho (Gimeno, 2000).

- ii. El órgano superior que ha de pronunciarse sobre el recurso de apelación, debe mantenerse dentro del margen de los aspectos que vienen siendo impugnados, así como sostiene el argentino Pastor, Daniel: “El tribunal del recurso tiene una competencia funcional limitada, en virtud del carácter devolutivo (*tantum devolutum quantum appellatum*)”.
- iii. Calderón (2014) sostiene: “Es posible que extienda su conocimiento a sujetos procesales no recurrentes cuando se encuentren en la misma situación del apelante. Por ello se dice que la apelación tiene un efecto extensivo” (p.251).
- iv. Este recurso, no puede perjudicar a la parte que ha interpuesto la apelación, cuando se refiere al sentenciado, de igual forma se aplica para el actor civil, y a toda persona jurídica que forme parte del proceso.

2.2.1.7.3.3 Recurso de casación

Cáceres e Iparraguirre (2015) sostienen:

La casación es un recurso devolutivo, que constituye un juicio sobre el juicio, a decir de la doctrina más autorizada, es el juicio técnico de impugnación valorativo, preciso, en orden a examinar determinado tipo de resoluciones dictadas por el tribunal superior, con vicios relativos al juzgamiento (casación por infracción de la Ley) o al procedimiento (casación por quebrantamiento de forma), vale decir violación de la Ley penal sustantiva o violación de la ley procesal, a fin de que se anulen dichas resoluciones (en general, sentencias definitivas). En definitiva, ella constituye, en enjuiciar el juicio jurídico del juez. Además de ello es un recurso extraordinario, considerado como la *ultima ratio*, debido a que procede si concurren

únicamente los presupuestos y requisitos especiales establecidos en el CPP y luego de agotados todos los demás recursos ordinarios. (p.543)

Hinojosa (citado por De la Oliva, 1997) señala: “Dos son los fines primordiales de la casación: la revisión o control de la aplicación de la ley hecha por los Tribunales de instancia (función nomofiláctica) y la unificación de criterios jurisprudenciales. A esta doble función clásica se ha añadido una tercera la de velar por el cumplimiento de las garantías constitucionales” (p.570).

De igual forma Gonzales (citado por Calderón, 2014) nos dice: “La casación no es instancia. Es un recurso limitado a las cuestiones de Derecho, pues no se puede controlar a través de él la valoración de la prueba. Cuando se interpone un recurso de casación no se efectúa ante el Tribunal Supremo una valoración de los hechos y pruebas obtenidas en el proceso (que implica un proceso interno del juez), sino solo un control en la aplicación o interpretación del derecho material, la doctrina jurisprudencial y de las formas esenciales del debido proceso” (p.258).

“El fundamento del recurso de casación en lo penal se encontraría en la necesidad de asegurar la unidad del derecho penal a nivel interpretativo. Se tiene en cuenta el marco en que dicho recurso se desenvuelve, un Estado Constitucional de Derecho en el que se garantiza el principio de seguridad jurídica y se reconoce como uno de los derechos fundamentales la igualdad de todas las personas en la aplicación de la ley. El fin de la casación es guiar la labor judicial a través de criterios interpretativos homogéneos” (p.258).

2.2.1.7.3.4 Recurso de queja

“Es un recurso ordinario y devolutivo, por el cual se pide al tribunal superior, de aquél que dictó una resolución, que la revoque, sustituyéndola por otra que favorezca al recurrente. En general procede contra resoluciones en las que el tribunal inferior no admite la interposición de un recurso devolutivo (apelación, casación) frente a sus propias resoluciones. Así pues, el recurso de queja viene a ser un recurso instrumental de los demás, a efecto de que el tribunal inferior no elimine indebidamente la posibilidad de que sus resoluciones sean impugnadas ante tribunales superiores” (Cáceres e Iparraguirre, 2015, p.550).

Colerio (citado por Calderón, 2014) sostiene: “Es un recurso especial, pues mientras los demás tienden a revocar la resolución impugnada por errores *in iudicando* o *in procedendo*, la queja apunta a obtener la admisibilidad de otro recurso denegado” (p.262).

2.2.1.7.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Común, y la sentencia de segunda instancia fue emitida por un órgano jurisdiccional superior denominado Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.2.1.1. La teoría del delito

“La teoría del delito o teoría de la imputación penal, se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible” (Villavicencio, 2006, p.223).

Es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. Mediante la teoría del delito se sistematizan criterios y argumentos desarrollados por la doctrina penal, los que constituyen una herramienta fundamental para la solución de casos concretos (Calderón, 2013).

La teoría jurídica del delito es, en consecuencia, una propuesta, basado en un método científicamente aceptado, de cómo fundamentar las resoluciones judiciales cuando de aplicar la ley penal se trata (Bacigalupo, citado por Bramont-Arias, 2008).

“El objeto de la teoría de la imputación penal es plantear una elaboración sistemática de las características generales que el Derecho Penal positivo permite atribuir al regular las conductas delictivas que estime importante” (Mir Puig citado por Villavicencio, 2006, p.224).

2.2.2.1.1.1 Componentes de la Teoría del Delito

Los elementos que convierten una acción en delito son la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Estos niveles de imputación están ordenados de manera sistemática y van a constituir la estructura del delito. Para poder imputar el hecho, cuando se constata la presencia de los dos primeros elementos (tipicidad y antijuridicidad) se denomina injusto

a la conducta que las ofrece; pero la presencia de lo injusto no es suficiente para imputar un delito, por tanto, es necesario determinar la imputación personal (culpabilidad), es decir, si el sujeto debe responder por lo injusto. Si en un determinado caso no se pueda imputar personalmente al sujeto lo injusto realizado, estaremos ante un sujeto no culpable (Villavicencio, 2006).

a) Tipicidad

La tipicidad es la verificación de si la conducta realizada por su sujeto coincide con lo descrito en la ley (tipo). En este proceso se desarrolla dos tipos de imputación: objetiva y subjetiva. Por tanto, al determinar el tipo objetivo, se identifican aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo, es necesario analizar también las características que son exigibles en el aspecto subjetivo (Villavicencio, 2006).

b) Antijuridicidad

Villavicencio (2006) señala: “Para que una conducta típica sea imputable, se requiere que sea antijurídica, es decir, que no esté justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica. Las causas de justificación son disposiciones permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente, de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa, el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho” (p.228).

c) Culpabilidad

“La imputación personal se orienta, por un lado, desde la óptica del Estado, en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente, sino un concepto de libertad, no en un sentido abstracto, sino una especial ubicación del sujeto frente al cúmulo de condicionamientos), y por otro lado, desde la óptica del individuo, siendo necesario apreciar la situación de desventaja que éste tiene frente al Estado. Para este fin, la imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (excluida por anomalía psíquica, grave alteración de la ciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad (excluida por situación de error de prohibición) y exigibilidad de otra conducta (excluida por una situación de miedo insuperable, obediencia jerárquica, etc)” (Villavicencio, 2006, p.228).

Para Calderón (2013) en la culpabilidad: “La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él, y cuando las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el Derecho suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo” (p.46).

2.2.2.1.2. Consecuencias jurídicas del delito

El objeto de estudio de las consecuencias jurídicas del delito son las cargas originadas en la culpabilidad penal, es decir, el sistema de penas, las medidas de seguridad, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Nuestro sistema penal vigente es dualista, pues mantiene como consecuencias personales del delito a las penas y a las medidas de seguridad que se aplican alternativamente. Por el contrario, cuando se aplica ambas a un

mismo sujeto, lo hace de manera combinada dentro de un denominado “sistema vicarial” (Calderón, 2013).

2.2.2.1.2.1 La Pena

La pena, dada su gravedad, es el medio tradicional y más importante de los que utiliza el Derecho Penal y que se relaciona con conductas socialmente desvaloradas de las personas, por lo que es una consecuencia jurídica asignada al autor del delito. (Villavicencio, 2006)

2.2.2.1.2.2 Medidas de Seguridad

Para Mir Puig citado por Calderón (2013) son dos los presupuestos en que deben basarse la imposición de las medidas de seguridad: la peligrosidad del sujeto y la comisión de un delito previo. La aplicación de estas medidas no podrá ser más gravosa que la pena correspondiente al delito propio, ni exceder del límite de lo necesario para prevenir la peligrosidad.

2.2.2.1.2.3 La responsabilidad civil

El delito no solo afecta un bien jurídico tutelado por la ley penal sino que también puede llegar a ocasionar daños patrimoniales y no patrimoniales en el titular del bien jurídico afectado o terceros. Se genera, entonces, la obligación de reparar o compensar por el daño sufrido, lo que da origen al concepto de reparación civil. La responsabilidad por el daño causado por el delito corresponde a quien realizó la conducta dolosa o culposa que generó el resultado jurídicamente desaprobado, pero también de aquel que por razón del vínculo con el autor directo o por el control sobre el bien riesgoso tiene que asumir el resultado producido (tercero civilmente responsable) (Calderón, 2013).

2.2.2.1.2.4 Consecuencias accesorias

Se consideran como consecuencias adicionales a la pena por una responsabilidad subsidiaria que corresponde a la persona jurídica que estuviera vinculada a la actividad criminal. Dicha entidad deberá constituirse como parte del proceso penal para ejercer su derecho de defensa, tal como está regulado en el nuevo Código Procesal Penal, y que se aplica para los procesos aún en trámite, con el modelo proceso anterior (A.P N°7-2009).

2.2.2.2 Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1 Identificación del delito investigado

Conforme a la denuncia fiscal, los hechos suscitados en el proceso en estudio y las sentencias en análisis, el delito es: Robo agravado (Expediente N° 73-2014-18-2004-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal

El delito de robo agravado se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio, Capítulo II: Robo.

2.2.2.2.3. El delito de robo agravado

2.2.2.2.3.1. Regulación

El delito de robo agravado se encuentra previsto en el art. 188 del Código Penal, concordante con el art. 189, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

“Artículo 188. Robo.- El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra,

empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado.- La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiendo ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.”

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

- a) Sujeto Activo: En el delito de robo agravado será considerado sujeto activo cualquier persona que no tenga el bien mueble en su poder.

Villavicencio (2006) señala: “La descripción de los elementos exteriores de la conducta prohibida se inicia con las referencias al sujeto activo; éste es una persona humana, quien va a realizar la actividad descrita en el tipo legal. El concepto de sujeto activo es un concepto dogmático que sirve para describir los requisitos que debe reunir la persona al momento en que ejecuta la conducta delictiva. Generalmente, el tipo de lo injusto de los delitos dolosos describe al sujeto activo de una manera indeterminada, neutra, usando los anónimos “el que”, “al que”. La doctrina suele denominarlo comúnmente agente o autor” (pp.304-305).

- b) Sujeto Pasivo: En el delito objeto de estudio el sujeto pasivo podrá ser cualquier persona titular del bien.

“El sujeto pasivo es la persona titular del bien jurídico tutelado, puesto en peligro o lesionado por el delito. Es sujeto pasivo puede ser tanto una persona física (sea o no imputable) o una persona jurídica, como también lo puede ser la sociedad o el Estado” (Villavicencio, 2006, p.305).

- c) Acción: En el robo agravado la acción consiste en apoderarse de manera ilegítima de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia o amenaza contra el sujeto activo o eventualmente contra otras personas.

Para Villavicencio (2006): “La descripción de la conducta suele ser muy concisa. Los tipos legales se estructuran en relación a un proceso de abstracción a partir de las conductas de la vida real. La gran variedad de circunstancias (tiempo, medio, lugar, etc.) son sintetizadas por el legislador extrayendo algunas características comunes” (p.308).

- d) Objeto de la acción: En el robo agravado se considera objeto de la acción al bien mueble total o parcialmente ajeno.

“El objeto de la acción es el elemento perteneciente al mundo exterior, sobre el que recae materialmente la acción típica. En él se van a concretar la vulneración de los intereses jurídicos que pretende tutelar el legislador en cada tipo penal. En ciertos casos, el tipo describe el objeto de acción, en otros, solo detalla las cualidades o circunstancias que debe reunir el objeto de la acción por medio de adjetivos calificativos. Se distinguen tres clases de objeto de la acción: personal, real y fenomenológico. Objeto personal se refiere a la persona como el objeto sobre la que va a recaer la acción típica, muchas veces coincide con el sujeto pasivo. Objeto real se refiere a las cosas u objetos inanimados donde la acción va a recaer de manera material. Objeto fenomenológico se identifica a los fenómenos jurídicos, naturales o

sociales sobre los cuales se concreta la violación del interés jurídicamente protegido”
(Villavicencio, 2006, p.316).

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

En el delito de robo agravado el sujeto activo debe actuar con dolo, con pleno conocimiento que su conducta vulnera y lesiona un bien jurídico tutelado por el Estado, en este caso, el patrimonio; asimismo, su voluntad estará direccionada a obtener un resultado, que es el apoderamiento del bien mueble, ya sea total o parcialmente ajeno.

Para Gómez citado por Villavicencio (2006): “Estas componentes subjetivas dotan de significación personal a la realización del hecho, porque este no aparece ya como mero acontecer causal objetivamente probable, sino, además, como obra de una persona que ha conocido y querido su realización, e incluso, con un ánimo específico, en determinados supuestos, o con una componente tendencial en el sujeto” (p.353).

a) El dolo

Villavicencio (2006) afirma: “La ley penal peruana no define el dolo, sin embargo, acepta que el dolo es conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos. Pero el dolo también puede abarcar a los elementos que agravan o atenúan la pena, según sea el caso” (p.354).

El dolo contiene dos elementos: conocimiento (cognoscitivo) y voluntad (volitivo).

“El elemento cognitivo viene a ser el primer momento del dolo, anterior al momento volitivo, pues la voluntad no existe si no está presente el conocimiento de los hechos.

Este elemento comprende el conocimiento de la realización de todos los elementos estructurales de la imputación objetiva. Así, supone el conocimiento de los aspectos descriptivos, normativos, elementos de la autoría, causalidad y resultado, ubicables en el tipo objetivo” (Villavicencio, 2006, p.356).

“Otro factor del dolo es la voluntad de realización de los elementos que integran al tipo objetivo. Dicha voluntad la entendemos en el sentido que el individuo se inserta conscientemente en el marco de objetos de referencia en un proceso de comunicación, ello supone querer realizar los elementos del tipo objetivo. Si el agente, conociendo los elementos típicos, no quiere o no tiene la decisión, o conociendo la imposibilidad de ejecutar los actos delictivos, se anula su intención, la ausencia del dolo es indiscutible. Así, los delitos dolosos se presentan como formas de comunicación en las que el autor quiere alcanzar un objeto de referencia y conduce su actividad sobre ese objeto y proyecta una pretensión de validez para su actividad en relación al otro” (Villavicencio, 2006, p.368).

2.3 Marco Conceptual

A quo.- “Se dice del juez o tribunal de cuya sentencia se interpone recurso de queja; también el juez inferior cuando su resolución ha sido recurrida ante el superior. Se aplica, asimismo, al día desde el cual empieza a contarse un término judicial” (Cabanellas, 2006).

Actividad Probatoria.- “Es la actividad procesal de las partes y el juzgador, dirigida a formar la convicción de éste último sobre la verdad o certeza de los hechos

afirmados por las partes, que se desarrolla, fundamentalmente, en el juicio oral” (Espinoza, 2010).

Acción Penal.- “Define a la acción como el derecho subjetivo constitucional mediante cuyo ejercicio, a través de la puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, de una noticia criminal, se solicita la apertura de un proceso penal, obligando a dicho órgano a pronunciarse sobre la misma mediante resolución motivada y fundada sobre su admisión o sobre la finalidad del proceso penal” (Gimeno, 2000).

Ad quem.- “Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otro inferior. Referida a días ("dies ad quem"), indica el momento a partir del cual cesan determinados efectos; momento final o resolutorio” (Cabanellas, 2006).

Antijuridicidad.- “Es un predicado de la conducta, una cualidad o propiedad que se le atribuye a la acción típica para precisar que es contraria al ordenamiento jurídico, a diferencia de lo injusto, que es un sustantivo que se utiliza para denominar a la acción típica luego que es calificada como antijurídica.” (Villavicencio, 2010).

Culpabilidad.- “La conducta se debe reprochar jurídicamente al sujeto por no haber hecho lo que debía hacer, cuando sabía que estaba haciendo algo distinto de lo obligado por el mandato o lo prohibido por él, y cuando las condiciones dentro de las que actuó u omitió son consideradas por el Derecho suficientes para permitirle optar entre cumplir el mandato o violarlo”. (Calderón, 2013).

Delito.- “Tradicionalmente se define el delito como la acción u omisión penada por ley, definición compartida en nuestro Código Penal.” (Calderón, 2013)

Derecho de defensa.- “Es un componente del debido proceso y constituye una garantía de la administración de justicia. Es la única arma que tiene el ciudadano sometido a persecución penal frente al ius punendi estatal, aunque el Código Procesal Penal reconoce este derecho también a la víctima”. (Calderón, 2013).

Derecho Penal.- “Desde el ángulo jurídico, derecho penal es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad a los infractores” (Villavicencio, 2006).

Dolo.- “Se entiende como conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo del delito y que, a pesar de las dificultades interpretativas que en la realidad se dan, más que todo con la imprudencia, se conserva este concepto, definido con sus dos elementos básico”. (Conde y García, 2002)

Expediente.- “Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto” (Lex Jurídica, 2012).

Flagrancia.- “Es un instituto procesal con relevancia constitucional que debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso respecto de su autor. Así, la flagrancia se configurará cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato

del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar instantes antes, situación en la que, por su particular configuración, es necesaria la urgente intervención de la Policía para que actúe conforme a sus atribuciones.” (EXP. N.º 00354-2011-PHC/TC).

Ius Puniendi.- “Son muchas las teorías que han sido desarrolladas acerca de la legitimidad del ius puniendi, pues el tema supone un componente valorativo que tome en cuenta diversos puntos de vista para lograr una orientación adecuada en su análisis (político, filosófico, histórico, sociológico, jurídico, etc.); no obstante hay un aspecto que deseamos puntualizar, y es que el ejercicio de la potestad sancionadora en un Estado democrático debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites.” (Gómez, 2000).

Legalidad.- “En un Estado de derecho -donde impera el sistema romano germánico- el principio de legalidad constituye, si no el más, uno de los pilares o piedra angular más importante del Derecho en general y del Derecho Penal en particular.” (Urquiza, 2003).

Lesividad.- “El bien jurídico como objeto de protección del derecho penal debe ser lesionado o puesto en peligro para que conforme al principio de lesividad el derecho penal intervenga. No es suficiente entonces con que exista oposición entre la conducta y la norma penal, es necesario la lesión o puesta en peligro del bien jurídico concreto cuya protección le ha sido encargada al catálogo de la parte especial del código pues *nullum crimen sine inuria* ” (Villa, 2001).

Motivación.- “La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. La motivación debe comprender la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustenta. Las resoluciones, especialmente las sentencias, no sólo tienen importancia para los sujetos procesales, sino adicionalmente ofrecen soluciones que imponen avances en el campo jurídico.” (Calderón, 2013).

Pena.- “En términos generales la pena, cuando no es extintiva, consiste en la limitación de los derechos personales de un sujeto impuesta por el Estado como consecuencia de un proceso adelantado por la rama jurisdiccional, cuando éste es declarado responsable de una conducta definida de manera inequívoca por las normas, que lesiona o pone en peligro, sin justa causa, el bien jurídico tutelado” (Galvis, 2003)

Presunción de inocencia.- “Todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.” (STC 0618-2005-PHC/TC).

Principios.- Son directrices jurídico normativas. Para algunos autores son meros postulados teóricos, pero lo cierto es que son formulaciones de alto contenido axiológico que constituyen límites en la labor legislativa, cumplen una función informadora en la labor judicial y constituyen un referente obligado para interpretación (Calderón, 2013)

Prisión Preventiva.- “La prisión preventiva se diferencia de la detención, porque esta última busca garantizar la actuación de los actos de investigación urgentes e inaplazables. En cambio, la prisión preventiva persigue conjugar un peligro de fuga o un riesgo que se oculten o destruyan las fuentes de prueba. Lo resaltante en este aspecto es que las finalidades de determinadas medidas cautelares en materia penal, no se encierran en el fin genérico de aseguramiento de la eficacia de la sentencia, que usualmente la doctrina atribuye a las medidas cautelares.” (Oré, 2010).

Recurso.- “El recurso es un medio de control, de la corrección fáctica y jurídica o solo jurídica, según el tipo de recurso, de las resoluciones jurisdiccionales acordado con sentido bilateral.” (Cafferata, 1994).

Reparación Civil.- “La reparación civil tradicionalmente ha sido vinculado con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito.” (Pajares, 2007).

Segunda instancia.- “Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial” (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia.- “La palabra sentencia procede del latín sintiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable.” (Cabanellas, 2006, p.433).

Tentativa.- “Es la interrupción del proceso de ejecución tendente a alcanzar la consumación del delito. Pudiendo ser voluntarias o involuntarias”. (Villavicencio, 2010).

Testimonio.- “El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatoria. El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho”. (Barrios, 2005, p.6).

Teoría del Delito.- “Es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible y que sirve como garantía para definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. Mediante la teoría del delito se sistematizan criterios y argumentos desarrollados por la doctrina penal, los que constituyen una herramienta fundamental para la solución de casos concretos”. (Calderón, 2013).

Terminación Anticipada.- “Es un proceso especial que permite una salida simplificada a través de la negociación entre el Ministerio Público y la defensa. No debe ser considerada como una mera incidencia del proceso común, sino que tiene autonomía debido a que muestra una estructura propia y singular.” (Calderón, 2013).

Tipicidad.- “Es la cualidad o característica que se atribuye a la conducta que se adecua al tipo penal. A esta determinación de cualidad le antecede un proceso de verificación o adecuaciones, denominado juicio de tipicidad, el cual es un proceso intelectual en el que el intérprete va a establecer si un hecho puede o no ser atribuido a lo contenido en el tipo penal”. (Villavicencio, 2010).

Víctima. - “Es la persona directamente afectada por la conducta delictiva y puede ser considerada como parte agraviada también con aquel que hubiere sido perjudicado por las consecuencias del delito.” (Calderón, 2013).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo agravado existentes en el expediente N° 0073-2014-18-2004-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 0073-2014-18-2004-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura.; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

	<p>VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por este Colegiado, integrado por los señores Jueces, Rafael Martín Martínez Vargas, Jenniffer Atarama Rojas y Rolando Siccha Navarro, contando con la presencia de la representante del Ministerio Público Dr. Richie Gustavo Rojas Paulini, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Morropón- Chulucanas, en su domicilio procesal sito en Jr. Libertad Cuadra 1 Chulucanas, Piura, Rpm *407052; Abogado Defensor: Dr. Sunsjin Yjoti Calderón Valdez, con registro de Colegio de Abogados de Piura N° 1423, Abogado Defensor del Acusado: L. D. M. G., identificado con D.N.I. N° 70013185, de 23 años de edad, nacido en Trujillo con fecha 24-02-1991, domiciliado en San Pablo 602 La Esperanza baja- Trujillo, ocupación mototaxista y jugador en 2da división, percibía 20 a 15 diarios, sus padres son Mari Mercedes y Michelle, grado de instrucción 3ero de secundaria, soltero, sin hijos, no registra antecedentes, y del Acusado: J. Y. M. J., identificado con D.N.I. N° 48674455, de 19 años de edad, nacido en Bagua con fecha 24-12-1994, profesión soldado del ejército, percibe 256 mensuales, estado civil soltero sin hijos, grado de instrucción 3ero de secundaria, domicilia en Consuelo de Velasco 28 de Julio - Chulucanas, no registra antecedentes. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:</p>	<p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. NO CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p align="center"><u>ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN</u></p> <p><u>PRIMERO</u>- Que, el representante del Ministerio Público en su teoría del caso expone que con fecha 07 de enero del 2014, siendo aprox. las 14: 40 hrs., el agraviado M. I. G. A., se encontraba a bordo de su vehículo mototaxi, en compañía de su hermano J. C. G. A., a quien dirigía con su equipaje de viaje, en el asiento de pasajero hasta la empresa de transporte CIVA, en razón que éste viajaría con destino a la ciudad de Lima, circunstancias en que, a inmediaciones del badén del Rio Charanal, en la carretera de Batanes, fueron interceptados por 4 sujetos, quienes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la</p>				<p align="center">X</p>						

<p>conducían 2 motocicletas, uno de ellos empezó a apuntar con un arma de fuego y a gritar que se detengan, pues de lo contrario dispararía, por lo que los agraviados se detuvieron, descendiendo todos los sujetos para rebuscar entre las pertenencias no solo del conductor de la mototaxi sino también de su hermano, sustrayéndole al primero un canguro marca puma, que contenía 40 nuevos soles, billetera y otros documentos personales, y al segundo sus zapatillas marca nike, un equipo celular, cartera de cuerina y otras pertenencias. Posteriormente, luego del trabajo de inteligencia policial, se logra su captura, conduciendo a los hoy procesados, a la comisaría sectorial de Chulucanas.</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el Art. 189° Incisos 2, 3 y 4 del Código Penal concordante con el Art. 188 del mismo cuerpo legal. Que acreditará su teoría del caso con las declaraciones testimoniales y con las documentales que han sido admitidas en la etapa intermedia, las mismas que se serán actuadas en el presente juicio oral.</p> <p style="text-align: center;"><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO: DEL MINISTERIO PÚBLICO:</u></p> <p><u>TERCERO.-</u> Que, la representante del Ministerio Público, en mérito a lo descrito en el anterior considerando, solicitó se le imponga a los acusados J. Y. M. J. Y L. D. M. G., como COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, la sanción de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, además se</p>	<p>parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>solicita el pago de una Reparación Civil en la suma de S/.1, 200.000 (mil doscientos nuevos soles) de forma solidaria a favor de los agraviados.</p> <p style="text-align: center;"><u>DE LA DEFENSA:</u></p> <p><u>CUARTO.</u>- Que, el abogado de la defensa Dr. Sunsjin Yjoti Calderón Valdez, solicita que en mérito al Art. 372° del Nuevo Código Procesal Penal sus patrocinados no reconocen los cargos materia de acusación por lo que se someterán a juicio.</p> <p><u>QUINTO.</u>-Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del NCPP, preservando el debido proceso, ante la aceptación de cargos del coacusado J. J. P. M. se prosiguió con el juicio con respecto a los otros dos, desarrollándose del siguiente modo:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]			
Motivación de los hechos	<p><u>HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA</u></p> <p>DÉCIMO TERCERO.- Se sabe que en el proceso penal están en juego las garantías del imputado. La razón de ser para la elección de este criterio es limitar las condenas penales sólo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza o casi certeza, es decir sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del inculgado.</p> <p>DÉCIMO CATORCE.- Que los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, si se sacan inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los hechos. (...) Cuando se alcanza este objetivo, porque hay buenas razones cognitivas para</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la</p>					X							26	

<p>creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está “probado” pues ha sido confirmado por los medios de prueba (...) entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible. Luego se obtiene la prueba sólo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho.</p> <p>DECIMO QUINCE.- El derecho a la prueba es el derecho a la valoración racional de las pruebas. Como señala Ferrer Beltrán, el ofrecimiento y la actuación de los medios probatorios carece de sentido si no se asegura el efecto de la actividad probatoria a través de la valoración de estas. (...) se exige que las pruebas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que esta valoración sea racional.</p> <p>El Tribunal Constitucional ha referido que: “(...) uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en primer lugar, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables</p>	<p>pretensión(es).SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO SEXTO.- De igual forma la doctrina brasileña entiende que es admisible la prueba que, al mismo tiempo, fuese pertinente, controvertida y relevante. Pertinente será aquella prueba que se refiera al mérito de la causa (equivalente a la materialidad estadounidense); relevante será aquella que tenga el poder de alterar el resultado de la decisión (equivalente al valor probatorio estadounidense) y controvertida será aquella que cuente con más de una versión en el proceso.</p> <p>Valoración racional, Standard y decisión motivada Toda valoración de la prueba debe darse, por tanto con base en criterios racionales y objetivos, de modo a verificar si las hipótesis ofrecidas fueron o no corroboradas suficientemente por las pruebas traídas al proceso. El juez no debe “completar” la narrativa con hechos desconocidos o no investigados. La narrativa es verdadera “si y solamente si-resultan específica y analíticamente probados como verdaderos enunciados de hecho que la componen”. La valoración será racional si estuviesen presentes los siguientes criterios: i) completitud, es decir si todas las pruebas disponibles fuesen llevadas en consideración; ii) coherencia, o sea, si la valoración del conjunto de las pruebas no contuviese contradicciones internas, presentando conclusiones convergentes; iii) congruencia, o bien si las pruebas tomadas en consideración efectivamente se refiriesen a los hechos bajo investigación; y, iv) corrección lógica, que significa si las inferencias del raciocinio fuesen lógicamente válidas y justificables.</p>	<p>significado). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El análisis doctrinario se enmarca dentro de lo que autores como Muñoz Conde ha reseñado que entiende a la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Diferenciándose entre coautoría ejecutiva y no ejecutiva. En la primera cabe distinguir a la coautoría ejecutiva directa en la que todos los autores realizan todos los actos ejecutivos y la coautoría ejecutiva parcial en la que se produce un reparto de tareas ejecutivas. Continúa este autor lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas, que, en virtud del reparto de funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. El simple acuerdo no basta. Es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo.</p> <p>Mientras que el autor Percy García, refiere: “Que el fundamento para considerar a la coautoría una forma de autoría se ha intentado explicar, al igual que la autoría mediata, con la teoría del dominio del hecho, afirmando la existencia de un dominio del hecho al que se califica de funcional. Esta forma de dominio tiene lugar cuando los intervinientes toman la decisión común de realizar el delito y cada uno realiza un aporte esencial en el estadio de ejecución. Si se dan estas dos condiciones, cada uno de los intervinientes habrá tenido en sus manos el destino del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho total, por lo que podrá afirmarse una situación de coautoría. Sobre la base de esta idea se afirma que en la coautoría no rige el principio de accesoriedad de la participación, sino el “principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones.</p> <p>Citando a la Sentencia del Tribunal Supremo Español fundamenta la coautoría: “tomar parte directa en la ejecución del hecho” no significa exclusivamente realizar una parte de la acción típica o un aspecto de la misma, sino también llevar a cabo un comportamiento de especial significación en el contexto de la comisión del delito”, continúa afirmando “el codominio del hecho del que espera al volante del coche a los que llevan a cabo la apropiación mediante intimidación de la víctima asegurando y posibilitando la consumación del hecho la huida de los autores no parece discutible”. Siguiendo el autor el que espera en el coche dispuesto para alejar a los autores del atraco del lugar del hecho realiza un aporte esencial para la consumación. Al haber tenido en sus manos la conducción del automóvil, el recurrente tuvo el dominio de una parte del plan común y por tanto un dominio funcional de todo el hecho.</p> <p>DECIMO SETIMO.- Que, conforme lo ha narrado el representante del Ministerio Público en su tesis postulatoria la misma que ha sido sometido a debate, dentro del aspecto de los principios procesales que enarbolan dicho sistema acusatorio adversarial mixto que es el que se aplica en el Perú. Los procesos penales no pueden escapar a estos principios sobre todo el de inmediación, contradicción, publicidad, oralidad, entre otros.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Las declaraciones de las víctimas de los delitos pueden llegar a ser verdaderas pruebas testificales con aptitud para destruir la presunción de inocencia, siempre que se cumpla con determinados criterios o pautas de valoración. Se supera de esta manera el aforismo testis unus testis nullus. Los criterios valorativos ayudan a ponderar la credibilidad que merece el sujeto del testimonio, o sea la persona de la víctima (fiabilidad del testigo), así como la credibilidad que merece el objeto del testimonio, o sea la declaración de la víctima (verosimilitud del testimonio).</p> <p>Durante el juzgamiento el imputado J. J. P. M aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público resolviendo su situación jurídica al expedirse la sentencia de conformidad imponiéndosele la pena de 8.5 años de pena privativa de libertad, solicitando el ente fiscal su incorporación como testigo impropio, de quien a decir del autor Pablo Talavera no puede ser considerado como testigo ni prestar juramento de ley de decir la verdad, tampoco puede ser considerado como una confesión por que no supone reconocer responsabilidad sino atribuir a un coacusado su intervención en el hecho delictivo del que ambos son acusados. Lo relevante es que en la declaración de éste se haya respetado sus derechos y el hecho que se trate de un medio de prueba racional por haber estado en el acaecimiento del hecho materia de acusación . Continuando con la posición del citado autor la versión del coacusado incriminante tiene que encontrarse corroboradas por pruebas incorporadas legítimamente al juicio requiriéndose la concurrencia de otros elementos objetivos o extrínsecos, es decir otros elementos que acrediten la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>credibilidad de la declaración del coimputado. Esto es respecto al estándar de corroboración exigido se trata de un modelo de corroboración externa mínima y periférica como condición de suficiencia. Mientras que para la posición española según el autor Manuel Miranda la exigencia de corroboración de sus testimonios con otras pruebas responde al modelo de verificación extrínseca reforzada, siendo necesario que la corroboración fuera referida al contenido de su testimonio. Corresponde al estándar de corroboración que debería responder al modelo debería estar relacionado directamente con la participación del coimputado en la incriminación en los hechos delictivos imputados.</p> <p>Precisamente uno de los cuestionamientos de la defensa de los acusados M. G. y M. J. fue centrarse en pretender reforzar el valor probatorio aportado por el citado testimonio, el cual a todas luces estuvo encaminado a construir una versión exculpatoria respecto de la participación de ambos, pues el sentenciado conformado asumió responsabilidad en el acto conjuntamente con su otro acompañante el menor S. P. L. H. perpetraron el evento patrimonial, contrario sensu no causó convencimiento judicial al analizarse a detalle la narración desde el momento previo y posterior al acto, las contradicciones resaltadas con las versiones de sus coacusados M. G. y M. J. empero sobre todo la logicidad de la presencia de todos los intervenidos en el lugar de los hechos sobre todo a la forma de producido el acaecimiento según la versión policial no resulta explicable por demás a habersele encontrado en poder de las pertenencias materia del robo, información que al ser incorporada no resulta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>objetivamente legítimo al transitar por el iter lógico procesal pues en lugar de corroborar la posición de los otros implicados no hizo más que afianzar la tesis fiscal imputativa,</p> <p>DÉCIMO OCTAVO.- Asumiendo la postura peruana se tiene en el presente juicio la actuación no solamente la versión del hoy sentenciado P. M. sino además la existencia de otros medios probatorios objetivos incriminatorios que han logrado causar credibilidad en el Colegiado para acreditar la existencia del hecho como es la sindicación efectuada por los hermanos agraviados G. A. como se depende de lo debatido en audiencia, al haberse agotado los medios para contar con su presencia al no ser posible se dio lectura a sus declaraciones previas de las que se observa la coherencia y uniformidad en probar el acaecimiento del robo justamente por el accionar de cuatro sujetos quienes venían al interior de dos motos lineales, desmintiendo la versión del testigo impropio y del menor infractor, apreciándose de estas manifestaciones son con el fin de exculpar a sus coacusados, puesto que el sujeto pasivo afirmaran que los sujetos los intervinieron , siendo solamente uno de ellos que descendió con arma de fuego para perpetrar el evento sin embargo las cuatro personas se encontraron en la escena del crimen, todo lo que guarda coherencia y lógica narrativa al haberse corroborado la aprehensión de los sujetos intervinientes con las especies sustraídas. Para merituar los medios probatorios se valorarán en función a lo actuado en juicio oral y de la prueba se tiene el testimonio del efectivo policial Carlos Enrique Valladolid Rivera quien participó en la intervención de los sujetos implicados en momentos que se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daban a la fuga luego de cometido el acto criminal, información relevante que el testigo aportó al momento de ser examinado narración implicante sobre la presencia de los coacusados en relación estrecha con la oralización del acta de intervención policial, aunado al acta de registro personal del acusado L. M. G. acreditándose haberse encontrado en su poder bienes de propiedad del agraviado como es el cargador de equipo celular universal color blanco marca azul power el mismo que mediante acta de entrega de bienes le fue dado a su propietario M. G. A.</p> <p>DECIMO NOVENO.- Si bien la defensa ha enarbolado una tesis exculpatoria en cuanto a sus patrocinados, debe relevarse el aspecto que a criterio de ésta la confesión personal de los hechos por parte del sentenciado conformado y testigo menor deben asumirse con suma reserva dado que las condición de estos delimitadas su situación jurídica (con imposición de condenas) no tendrían mayor argumento para afrontar el presente proceso máxime si la norma resulta permisible para aquellas personas de poder mentir a cambio de favorecer a otros en este caso a dos de sus coacusados siendo que el Colegiado discrepa con dichas versiones, más aún ante la existencia de otros medios de probanza relevantes que indican la vinculación con los otros coacusados, como son aparte de los ya mencionados el acta de registro personal practicado a J. M. J. resultando positivo para celular marca Alcatel color negro con rojo de propiedad del agraviado M.G.A el mismo que fuera entregado como se demuestra con el acta de su propósito, es decir bienes de propiedad ajena precisamente de los agraviados quienes denunciaron el hecho momentos antes de su comisión, convirtiéndose</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en inverosímiles las afirmaciones de estos coacusados al momento de someterse al interrogatorio, expresando ambos las especies sustraídas sobre todo el aparato telefónico materia del desapoderamiento le fue vendido por el testigo impropio J.P en una cantidad ínfima versión a lo largo del juicio no ha sido probada para ello únicamente ambas personas cuentan con sus dichos, sin embargo de lo actuado se desprende lo contrario, ergo se asume únicamente como una posición de autodefensa que al ser valorada de manera conjunta pierde su solidez probatoria frente a la posición inculpativa fiscal además de las otras documentales implicando a los ya sentenciado, pues del acta de situación vehicular aparecen dos motos una color rojo y otra negra guardan estrecha relación con el contenido del acta de intervención policial mencionadas durante su persecución lo que se colige que les asiste participación en el presente caso por presentarse detalles del robo proporcionados por los propios agraviados, quienes han confirmado la presencia de dos motos en los colores ya citados y con la participación activa de los cuatro sujetos quienes descendieron de sus unidades motorizadas pero siendo uno de estos el que se encontraba apuntando con arma de fuego, encontrándonos ante la figura de la coautoría al existir un adecuado plan criminal antes de producido el acto con un marcado rol sobre la división de trabajo de sus intervinientes apareciendo los actos ejecutivos al momento de producirse el hecho, los cuatro sujetos descendieron de sus unidades para contribuir con su plan, pero uno de ellos portaba un arma de fuego, siendo su participación la de amenazar con dicho objeto contundente repartiéndose el botín una vez conseguido pero estando al pronunciamiento de los jueces supremos al ser intervenidos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con éste-los bienes de procedencia ajena-al momento de la huida corresponde enmarcar sus conductas en grado de tentativa.</p> <p>Así también se tiene para esta clase de ilícitos conforme a lo prescrito por el artículo 201 del Código Adjetivo se hace exigible el acreditamiento de la preexistencia de la cosa materia de delito con cualquier medio de prueba idóneo, al ser intervenidos a los acusados en posesión de los mismos resulta relevante el acta de entrega de bienes.</p> <p>La norma procesal adjetiva prevé que únicamente serán valorados aquellos medios probatorios que hayan sido incorporados al juzgamiento de manera legítima, así tenemos que aquellos medios probatorios han sido actuados de conformidad con el Art. 155° de dicho cuerpo acotado, los cuales han servido para acreditar la presencia de los presupuestos del tipo contenidos en el art. 189° primer párrafo del Código Penal, cometido por el agente, habiéndose delimitado la participación de los sujetos corresponde determinarse el acaecimiento de la responsabilidad de los mismos, quienes han proclamado en todo momento su inocencia refiriendo no haberse encontrado en el lugar de los hechos, versión no resultando creíble ni convincente para esgrimir su irresponsabilidad al no existir elemento corroborativo periférico de su dicho.</p>											
	<p><u>CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS</u></p> <p>DÉCIMO PRIMERO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al</p>			<p>X</p>							

Motivación del derecho	<p>la conducta típica incriminada a cada coacusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar el grado de participación de cada uno de los acusados.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.- El marco jurídico del tipo penal de Robo Agravado, previsto en el tipo base artículo 188 y su fórmula agravada, para el caso que nos ocupa, en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: durante la noche (2), a mano armada (3) y con el concurso de dos o más personas (4) (...) precisa lo siguiente:</p> <p>En cuanto a las características de tipicidad objetiva:</p> <p>a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia ó grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa.</p> <p>b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario ó un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito;</p> <p>c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción,</p> <p>d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo,</p>	<p>tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). NO CUMPLE.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o</p>													
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento que se ve agravado por las circunstancias previstas en el artículo 189°.</p> <p>Los comportamientos agravados establecidos en la teoría del caso del Ministerio Público tienen como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente –utilizando como medios la violencia o la grave amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, “... el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con animus lucrandi, es decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (vis absoluta o vis corporalis y vis compulsiva), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...”.</p> <p>Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 2° durante la noche el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, inciso 3° a mano armada, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima . La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación, inciso 4) de</p>	<p>doctrinarias lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nuestro código punitivo, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como Coautoría, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del Dominio Funcional del Hecho- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos.</p> <p>La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal cuando existen en autos medios probatorios plurales y convergentes que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado; de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Sobre la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: “la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional</p>	<p>que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”												
Motivación de la pena	<p style="text-align: center;"><u>INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACION CIVIL</u></p> <p>VIGESIMO.- Los marcos penales que se encuentran conminados en los tipos penales de la parte especial del C.P. se encuentran fijados en “abstracto” es decir, el legislador ha determinado marcos mínimos y máximos de penalidad, que han de ser recorridos por el juzgador en cada caso concreto. Mientras que la penalidad en abstracto se dirige al ejercicio de los fines preventivo-generales de la pena, la determinación de la pena importa un juicio concreto que recae sobre el sujeto infractor, que tiende a compatibilizar los fines preventivo-especiales con razones de justicia. Un sistema determinativo de la pena, que no puede ser concebido bajo términos de puridad “legalista” en tanto la sanción punitiva recae sobre un bien jurídico basilar del orden jurídico-constitucional: la “libertad personal”; por tales motivos, han de introducirse criterios legitimantes, que puedan configurar a la vez: una pena justa para la sociedad, compatible con la dignidad humana, ajustable al proyecto resocializador, según la política criminal esbozada en la Ley Fundamental.</p> <p>El principio de proporcionalidad tiene su asidero normativo en el artículo 200 de la Constitución (...) “cuando se interponen acciones en relación con derechos restringidos o suspendidos el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo. En condición de principio, su ámbito de proyección no se</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social;</p>			X								

	<p>circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción (...) sirva para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las personas constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona (STC Exp. N° 010-2002-AI/TC F. j. 195).</p> <p>En tal sentido habiéndose disgregado los aspectos fundamentales que le asisten la responsabilidad, se ha determinado la vinculación entre el sujeto agente y el hecho corresponde a la determinación judicial, teniendo en cuenta que el Ministerio Público ha solicitado una sanción de diez años, conforme a la naturaleza del hecho por otro lado, se advierte que estos sujetos carecen de ingresos a este establecimiento penitenciario a efectos de poder delimitar el quantum de la pena; sin embargo permite elaborar un criterio de convencimiento judicial aunado al grado de perpetración del evento por parte de su autor en concatenación con otros indicadores el Juez pueda realizar una rebaja de manera prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los art. 45° y 46° prevén y así también el Acuerdo Plenario N° 1-2008 en lo atinente a la determinación judicial de la pena, para lo cual se considera una posición ecléctica haciendo un recorrido de la pena legal que prescribe la norma que prevé una pena mínima para este tipo de ilícitos de 12 años se debe tener en cuenta que los sujetos a pesar que ha demostrado una clara negación de su</p>	<p>reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). NO CUMPLE</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>participación a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo, así como ha sido aprehendido en virtud del acto de reconocimiento de la víctima y la vinculación conforme a las actas decritas, por lo que consideramos que la pena es la acorde para los fines del proceso y para los fines de resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad. Corresponde discriminar la fijación del quantum de acuerdo al injusto y al reproche, al haberse valorado por parte del ente persecutor la rebaja que la se exige por encontrarse frente a una atenuante de carácter privilegiado como es el hecho producido en grado de tentativa con la pronta recuperación de los objetos, rebaja que es considerada de acuerdo a lo prescrito por el art. 45-A, dispositivo penal introducido mediante Ley 30076 en que se regula los márgenes para la determinación de la pena no siendo proporcional seguir reduciendo la sanción por la forma de perpetración.</p>	<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		expresiones ofrecidas. SI CUMPLE												
Motivación de la reparación civil	<p>VIGESIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL: El artículo 95° del C.P. establece que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Al respecto debe señalarse que en el caso de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, ubicada dentro de la responsabilidad civil extracontractual, cabe señalar que nos encontramos frente a la denominada responsabilidad objetiva, es decir aquella que se basa en factores de atribución objetivos, considerados como tales por el ordenamiento jurídico. Debiendo indicar que en la sección sexta del Código Civil en el artículo 1981 se prevé la inclusión de un tercero como civilmente responsable en un proceso penal cuando se establece que aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, siendo el criterio de imputación, la relación que existe entre el responsable y el sujeto que ha causado el daño, pues desde esta óptica el principal estaría en la obligación de resarcir, por cuanto si se beneficia económicamente por la actividad realizada por el tercero, debe asumir los costos que origen los daños de este – criterio del riesgo- beneficio.</p> <p>Los artículos 92 y 93 del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, por lo que el Juzgado considera que debe ser rebajado prudencialmente el monto</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la</p>		X										

	<p>de reparación civil, solicitado por el Ministerio Público, sin embargo es necesario fijar uno que se encuentre acorde con el daño sufrido al sujeto pasivo, desde el punto de la teoría extracontractual, atendiendo a la forma de producido la lesión, el daño que emergió producto de la lesión y el monto dejado de percibir siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27) 7.- La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93ª del Código Penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comporten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico...Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño,</p>	<p>ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). NO CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos</p> <p>VIGESIMO SEGUNDO: COSTAS: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento –robo agravado-, se les ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.</p> <p>En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y nueve inciso 2, 3 y 4 así como los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por UNANIMIDAD:</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas.</p> <p>SI CUMPLE</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, mediana y baja, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encuentran. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se

encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encuentran.

	<p>contra medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al Director del Establecimiento Penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este Colegiado.</p> <p>2) FIJÁNDOSE la suma de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, los mismos que serán cancelados en forma solidaria a los agraviados en forma proporcional.</p> <p>3) CON COSTAS</p> <p>4) ORDENO la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.</p> <p>5) De conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 del C. P. P. cúmplase provisionalmente la presente sentencia.</p> <p>DÁNDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia</p>	<p>se hubiera constituido como parte civil). SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>											
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>				X							

		identidad(es) del(os) agraviado(s). SI CUMPLE																		
		5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE																		

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del

principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura. 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1- 2]	[3-4]	[5-6]	[7- 8]	[9-10]							
Introducción	<p><u>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES</u></p> <p>EXPEDIENTE: 0073-2014-18-JR-PE-01 PROCESADOS: M. J. J. Y. M. G. L. D. DELITO: ROBO AGRAVADO. AGRAVIADOS: G. A. M. I. G. A. J. C. ASUNTO: APELACION DE AUTO INCIDENTE PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PIURA. JUEZ PONENTE: REYES PUMA</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS (22) Piura, dieciséis de abril Del dos mil quince.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto</p>				X													9

	<p>VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor REYES PUMA, la audiencia de apelación de sentencia celebrada el día 08 de abril del año en curso por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, CEVALLOS VEGAS, REYES PUMA y VILLACORTA CALDERON que condena a L.D.M.G y J.Y.M.J como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado a Diez años de Pena Privativa de Libertad Efectiva en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del sentenciado el abogado defensor Dr. Sunsjin Yjoti Calderón Valdez, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior Dra. Janet Tuesta Castro de Malpartida,; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,</p>	<p>de la impugnación. SI CUMPLE</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. SI CUMPLE</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">CONSIDERANDO</p> <p>PRIMERO.- Delimitación del recurso.</p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado De Piura, resolución número 12 de fecha 02 de Octubre del dos mil catorce, que resuelve: CONDENAR a los acusados L.D.M.G Y J.Y.M.J como COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° del Código Penal en agravio de Manuel Ignacio Gómez Ancajima y Juan Carlos Gómez Ancajima a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, realizándose su cómputo a partir de su fecha de detención: el 7/1/14 venciendo el 6/1/2024, fecha en que serán puestos en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al Director del Establecimiento Penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este Colegiado. FIJÁNDOSE la suma de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, los mismos que serán cancelados en forma solidaria.</p> <p>SEGUNDO.- Los hechos imputados.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explícita los extremos impugnados. SI CUMPLE</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). SI CUMPLE.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). SI CUMPLE.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la</p>				<p>X</p>						

<p>Que, el representante del Ministerio Público en su teoría del caso expone que con fecha 07 de enero del 2014, siendo aprox. las 14: 40 hrs., el agraviado M.I.G.A, se encontraba a bordo de su vehículo mototaxi, en compañía de su hermano J.C.G.A, a quien dirigía con su equipaje de viaje, en el asiento de pasajero hasta la empresa de transporte CIVA, en razón que éste viajaría con destino a la ciudad de Lima, circunstancias en que, a inmediaciones del badén del Río Charanal, en la carretera de Batanes, fueron interceptados por 4 sujetos, quienes conducían 2 motocicletas, uno de ellos empezó a apuntar con un arma de fuego y a gritar que se detengan, pues de lo contrario dispararía, por lo que los agraviados se detuvieron, descendiendo todos los sujetos para rebuscar entre las pertenencias no solo del conductor de la mototaxi sino también de su hermano, sustrayéndole al primero un canguro marca puma, que contenía 40 nuevos soles, billetera y otros documentos personales, y al segundo sus zapatillas marca Nike, un equipo celular, cartera de cuerina y otras pertenencias. Posteriormente, luego del trabajo de inteligencia policial, se logra su captura, conduciendo a los hoy procesados, a la comisaría sectorial de Chulucanas.</p> <p>TERCERO.- La imputación penal.</p> <p>Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el Art. 189° Incisos 2, 3 y 4 del Código Penal concordante con el Art. 188 del mismo cuerpo legal. Que acreditará su teoría del caso con las declaraciones testimoniales y con las documentales que han sido admitidas en la etapa intermedia, las mismas que se serán actuadas en el presente juicio oral.</p>	<p>parte civil, en los casos que correspondiera). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>CUARTO. La defensa de los sentenciados</p> <p>4.1.- La defensa técnica señala que mediante sentencia de fecha 02-10-2014 a sus patrocinados L.D.M.G y J.Y.M.J se les impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva, pena basada en medios de prueba que han vulnerado derechos fundamentales, así como las garantías procesales en los cuales no se ha podido basar la sentencia de primera instancia a raíz que no cumplen con la normatividad vigente establecido en el Art.383.1 inciso d).</p> <p>4.2.- En el presente caso a sus patrocinados se les atribuye los hechos del 07-01-2014 aproximadamente a las 16.00 horas, de haber cometido la sustracción de los bienes de los señores M.I.G.A y J.C.G.A, hecho que supuestamente señaló el Ministerio Público habrían participado conjuntamente con el señor P.M y el menor L.H.S sin embargo, el menor L.H.S al ser un testigo de cargo por parte del Ministerio Público en la audiencia de esclarecimiento de hecho, así como en la audiencia de juicio oral señaló que sus patrocinados M.G y M.J no habían participado del delito por el cual han sido sentenciados, que el único que había participado con él era el señor P.M quien se acogió a la conclusión anticipada. El Ministerio Público también ofreció como testigo de cargo al señor P.M éste sin ningún tipo de presión señaló que la persona que había participado junto con él era H.L</p> <p>4.3.- Con respecto del registro personal realizado a cada uno de sus patrocinados ellos señalaron que los celulares fueron entregados por P.M con la finalidad de ponerlos a la venta, en ningún momento señalaron que participaron en el hecho delictivo, tampoco existe una sindicación directa o indirecta de su participación en el delito materia del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presente caso, el colegiado el único medio de prueba que tubo con la finalidad para poder emitir la sentencia condenatoria contra sus patrocinados fueron las declaraciones de los agraviados M.I.G.A y J.C.G.A</p> <p>4.4.- La defensa precisa que el colegiado ordenó que oralice las documentales sin que se cumpla con lo señalado en el Art.383.1 inciso d) con el debido emplazamiento a las partes, la valoración que hizo el colegiado para imponer la sentencia condenatoria resulta irregular, toda vez que la declaración de los agraviados solo fue realizada a nivel policial, el Ministerio Publico no los cito para poder contra interrogarlos en la etapa de investigación preparatoria, en el juicio oral tampoco se hicieron los apremios de ley a fin de ser citados y ser interrogados. Refiere que en presente caso existe varios cuestionamientos respecto a las actas de intervención y de las notificaciones de detención, toda vez que estas tenían las mismas horas y en lugares distintos, hechos que contraviene las garantías procesales de sus patrocinados, asimismo, el colegiado no amparo la tesis de la defensa, cuando fue el Ministerio Publico quien presento como testigo de cargo a P.M y H.L, igualmente en cuando a las cosas descritas en el acta de registro personal de sus patrocinados, el fiscal no cumplió con realizar el pedido de incautación pertinente, ni tampoco realizo la cadena de custodia de los celulares y de las monedas encontradas, asimismo, precisa que los celulares encontrados constituyen un documento privado conforme lo establece el Art.185CPP, en este caso lo que debió hacer el fiscal para poder resguardar la legalidad de dichos bienes, proceder conforme lo estable el articulo acotado, en este caso se infringió el Art.232CPP lo que traería como consecuencia la aplicación del Art.8 del Título Preliminar, siendo así y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo en cuenta que no se pudo demostrar en este caso la co autoría y que existen versiones que señalan que sus patrocinados no han participado del delito de robo agravado, y que asimismo la declaración de los agraviados no han sido persistentes en su incriminación, existe una afectación de las garantías procesales, en consecuencia la defensa considera que se debe revocar la sentencia apelada y que se absuelva de la acusación fiscal a sus patrocinados.</p> <p>QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.</p> <p>5.1.- La representante del Ministerio Público solicita que la sentencia venida en grado sea confirmada, en el presente caso se aplicó un principio lógico importante, el principio de identidad esta presente en el desarrollo mental que han hecho los magistrados para llegar a la conclusión de condena: 1) el asalto a los agraviados se produjo en la carretera a Chulucanas a cinco kilómetros cerca del centro poblado Campanas, minutos después en el mismo sector fueron intervenidos los coautores del asalto; 2) que los co autores de este ilícito fueron cuatro personas y estas cuatro personas se trasladaban en dos vehículos una motocicleta de color roja y otra de color negra, minutos después del robo, por el mismo lugar las cuatro personas y las dos motocicletas de color roja y de color negra fueron intervenidas por la policía; 3) al señor J.C.G.A le robaron sus zapatillas, el celular Alcatel negro con rojo, su cartera negra y medicina para su vista, y al señor M.A.G.A le robaron su canguro puma, su celular, su billetera negra, pero resulta que del acta de registro personal ha M.G le encontraron en su poder un celular LG negro que pertenecía a M.A.G.Ay tres goteros de color blanco que tiene dos marcas que son de uso oftálmico , y a Márquez Juárez le</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encontraron en su poder un celular Alcatel negro con rojo sin chip que le habían robado a J.C.G.A, se tiene las tres identidades que es una información conocida, así mismo el acta de intervención policial describen como sucedieron los hechos, los agraviados declararon que fueron cuatro personas en dos motos lineales una de color rojas y otro de color negra; las que intervinieron, si bien es cierto reconocieron a uno de ellos como la persona que les apunto con el arma, también es cierto que en todo momento no solamente en su declaración sino en el reconocimiento personal a P.M con la presencia de la defensa técnica de todos los imputados, dejaron expresado que fueron cuatro personas y dos motos, también quedo corroborado con el acta de registro personal que los bienes de los agraviados fueron encontrados en poder de los imputados, la declaración del efectivo policial Valladolid y el acta de situación vehicular confirmaron que hubo la participación de cuatro personas en el hecho delictuoso y las dos motos que no tenían placa de rodaje, además las cuatro personas que fueron encontradas en un lugar desolado y lejos de sus domicilios conforme quedo acreditado con el acta de inspección, este razonamiento lógico hecho por el juez basados en medios probatorios le permitió elaborar un criterio racional y llegar a la conclusión que el testigo impropio P.M solo buscaba exculpar a los sentenciados Márquez Juárez y M.G, su versión que solo él y menor L.H.S habrían participado en el robo, quedó completamente desacreditada con las pruebas mencionadas, por el contrario con las pruebas objetivas realizadas en juicio oral acreditaron que las cuatro personas participaron en el hechos delictuoso.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5.2.- El Ministerio Publico considera que las personas M.J y M.G son coautores tanto como el menor L.H y el sentenciado P. M.</p>															
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9-16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p>SEXTO.- Fundamentos del Colegiado A Quo.</p> <p>6.1.- Que de la actuación probatoria no solamente se tiene la versión del hoy sentenciado P.M sino además la existencia de otros medios probatorios objetivos incriminatorios que han logrado causar credibilidad en el Colegiado para acreditar la existencia del hecho como es la sindicación efectuada por los hermanos agraviados G.A como se desprende de lo debatido en audiencia, al haberse agotado los medios para contar con su presencia al no ser posible se dio lectura a sus declaraciones previas de las que se observa la coherencia y uniformidad en probar el acaecimiento del robo justamente por el accionar de cuatro sujetos quienes venían al interior de dos motos lineales,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan</p>					X					28	

	<p>desmintiendo la versión del testigo impropio y del menor infractor, apreciándose que estas manifestaciones son con el fin de exculpar a sus coacusados, puesto que los sujetos pasivos afirmaron que los sujetos los intervinieron , siendo solamente uno de ellos que descendió con arma de fuego para perpetrar el evento sin embargo las cuatro personas se encontraron en la escena del crimen, todo lo que guarda coherencia y lógica narrativa al haberse corroborado la aprehensión de los sujetos intervinientes con las especies sustraídas.</p> <p>6.2.- Para meritar los medios probatorios se valorarán en función a lo actuado en juicio oral y de la prueba se tiene el testimonio del efectivo policial Carlos Enrique Valladolid Rivera quien participó en la intervención de los sujetos implicados en momentos que se daban a la fuga luego de cometido el acto criminal, información relevante que el testigo aportó al momento de ser examinado narración implicante sobre la presencia de los coacusados en relación estrecha con la oralización del acta de intervención policial, aunado al acta de registro personal del acusado L.M.G acreditándose haberse encontrado en su poder bienes de propiedad del agraviado como es el cargador de equipo celular universal color blanco marca azul power el mismo que mediante acta de entrega de bienes le fue dado a su propietario M.G.A</p>	<p>la pretensión(es).SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).SI CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios,</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.3.- Si bien la defensa ha enarbolado una tesis exculpatoria en cuanto a sus patrocinados, debe relevarse el aspecto que a criterio de ésta la confesión personal de los hechos por parte del sentenciado confirmado y testigo menor deben asumirse con suma reserva dado que las condición de estos delimitan su situación jurídica (con imposición de condenas) no tendrían mayor argumento para afrontar el presente proceso máxime si la norma resulta permisible para aquellas personas de poder mentir a cambio de favorecer a otros en este caso a dos de sus coacusados siendo que el Colegiado discrepa con dichas versiones, más aún ante la existencia de otros medios de probanza relevantes que indican la vinculación con los otros coacusados, como son aparte de los ya mencionados el acta de registro personal practicado a J.M.J resultando positivo para celular marca Alcatel color negro con rojo de propiedad del agraviado M.G.A el mismo que fuera entregado como se demuestra con el acta de su propósito, es decir bienes de propiedad ajena precisamente de los agraviados quienes denunciaron el hecho momentos después de su comisión, convirtiéndose en inverosímiles las afirmaciones de estos coacusados al momento de someterse al interrogatorio, expresando ambos las especies sustraídas sobre todo el aparato telefónico materia del desapoderamiento le fue vendido por el testigo impropio J.P en una cantidad ínfima versión que a lo</p>	<p>interpreta la prueba, para saber su significado). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>largo del juicio no ha sido probada para ello únicamente ambas personas cuentan con sus dichos, sin embargo de lo actuado se desprende lo contrario, ergo se asume únicamente como una posición de autodefensa que al ser valorada de manera conjunta pierde su solidez probatoria frente a la posición incriminatorias el fiscal además de las otras documentales implicando a los ya sentenciados, pues del acta de situación vehicular aparecen dos motos una color ojo y otra negra guardan estrecha relación con el contenido del acta de intervención policial mencionadas durante su persecución lo que se colige que les asiste participación en el presente caso por presentarse detalles del robo proporcionados por los propios agraviados, quienes han confirmado la presencia de dos motos en los colores ya citados y con la participación activa de los cuatro sujetos quienes descendieron de sus unidades motorizadas pero siendo uno de estos el que se encontraba apuntando con arma de fuego, encontrándonos ante la figura de la coautoría al existir un adecuado plan criminal antes de producido el acto con un marcado rol sobre la división de trabajo de sus intervinientes apareciendo los actos ejecutivos al momento de producirse el hecho, los cuatro sujetos descendieron de sus unidades para contribuir con su plan, pero uno de ellos portaba un arma de fuego, siendo su participación la de amenazar con dicho objeto contundente repartiéndose el botín una vez conseguido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pero estando al pronunciamiento de los jueces supremos al ser intervenidos con éste-los bienes de procedencia ajena-al momento de la huida corresponde enmarcar sus conductas en grado de tentativa.</p> <p>6.4.- Así también se tiene para esta clase de ilícitos conforme a lo prescrito por el artículo 201 del Código Adjetivo se hace exigible el acreditamiento de la preexistencia de la cosa materia de delito con cualquier medio de prueba idóneo, al ser intervenidos a los acusados en posesión de los mismos resulta relevante el acta de entrega de bienes.</p> <p>6.5.- La norma procesal adjetiva prevé que únicamente serán valorados aquellos medios probatorios que hayan sido incorporados al juzgamiento de manera legítima, así tenemos que aquellos medios probatorios han sido actuados de conformidad con el Art. 155° de dicho cuerpo acotado, los cuales han servido para acreditar la presencia de los presupuestos del tipo contenidos en el Art. 189° primer párrafo del Código Penal, cometido por el agente, habiéndose delimitado la participación de los sujetos corresponde determinarse el acaecimiento de la responsabilidad de los mismos, quienes han proclamado en todo momento su inocencia refiriendo no haberse encontrado en el lugar de los hechos, versión no resultando creíble ni convincente para esgrimir su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>irresponsabilidad al no existir elemento corroborativo periférico de su dicho.</p> <p>OCTAVO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.</p> <p>8.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el ad-quem, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p>8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personal valorado por el A quo –debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p>8.3.- Del estudio y análisis del caso se tiene que las declaraciones de los agraviados reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, que señala los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos y víctimas), aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; mas aún cuando la versión que han mantenido los agraviados es uniforme, coherente y persistente, de esta manera se puede colegir que las garantías que dan certeza serían las siguientes:</p> <p>a) ausencia de credibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, situación que se verifica en el presente caso al no haberse expuesto por la defensa de los acusados la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>existencia de odios, resentimientos o enemistades entre los agraviados y sentenciados.</p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de las declaraciones, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, las versiones de los agraviados han sido coherentes y uniformes sin variación y que han sido corroborados por las documentales contenidas en las actas de reconocimiento, acta de intervención y actas de registro personal</p> <p>c) Persistencia en la incriminación, los agraviados han mantenido su versión sindicando a los acusados como las personas que les robaron sus pertenencias utilizando la amenaza</p> <p>8.4.- Se han actuado medios de prueba suficientes en el juicio oral que rompen con la presunción de inocencia del sentenciado, en ese sentido se tiene el Acta de intervención Policial por Robo Agravado de fecha 07-02-2014 a horas 15.45, en donde según la declaración del efectivo policial Valladolid y el acta de situación vehicular confirmaron que hubo la participación de cuatro personas en el hecho delictuoso mas aún cuando las dos motos en la que se encontraban los sentenciados no tenían placa de rodaje, además las cuatro personas fueron encontradas en un lugar desolado y lejos de sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>domicilios conforme quedo acreditado con el acta de inspección; así mismo se cuenta con el Acta de de incautación y registro personal donde se identifica a los hoy procesados M.G y L.D, encontrándosele en su poder un equipo celular marca huawei, color azul y otro chip movistar así como un cargador universal y tres goteros de color blanco pertenecientes a J.C.G.A y a M.J.J.Y en cuyo registro personal se le encontró dos equipos celulares, uno marca Nokia , un canguro de cuero color negro, billetera de cuero en cuyo interior tenia dos tarjetas de crédito lo cual pertenecía a Manuel Ignacio Gómez Ancajima, siendo que además se cuenta con la declaración de los propios Agraviados M.I.G.A y J.C.G.A, convirtiéndose en inverosímiles las afirmaciones de los coacusaos al momento de someterse al interrogatorio, argumentando éstos que las especies sustraídas sobre todo el aparato telefónico de materia del desapoderamiento le fue vendido por el testigo impropio J.P en una cantidad ínfima , versión que a lo largo del juicio no ha sido corroborada quedando acreditado de esta manera el hecho delictuoso</p> <p>8.5.- Que, los medios de prueba , antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que los procesados son coautores de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida a los acusados, que con las pruebas actuadas queda acreditada</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fehacientemente la responsabilidad penal de los acusados L.D.M.G y J.Y.M.J más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que son coautores del delito de Robo con las agravantes establecidas en el numeral 2) 4) y 7) del artículo 189 del Código Penal y que ha sido objeto de la pretensión fiscal. Los acusados son sujetos penalmente imputables por ser personas mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.</p> <p>8.6.- Se tiene que durante el juzgamiento el imputado J.J.P.M aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público resolviendo su situación jurídica al expedirse la sentencia de conformidad imponiéndosele 8 años 5 meses de pena privativa de libertad, solicitando ante el fiscal su incorporación como testigo impropio, sin embargo la doctrina desarrollada por el doctor Pablo Talavera, no puede ser considerado como testigo ni prestar juramento de ley de decir la verdad, tampoco puede ser considerado como una confesión toda vez que no supone reconocer responsabilidad sino atribuir a un coacusado su intervención en el hecho delictivo del que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ambos son acusados; tal es así que si consideramos la versión de J.J.P ésta estaría encaminada a construir una versión exculpatoria respecto a la participación de ambos procesados mas aún cuando la norma resulta permisible para aquellas personas de poder mentir a cambio de favorecer a otros en este caso a dos de sus coacusados por tanto la declaración de éste testigo debe asumirse con suma reserva.</p>											
Motivación del derecho	<p>SÉTIMO.- Sobre el delito de robo agravado</p> <p>a. El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen lo supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse o la violencia contra la persona o que se amenace a esta, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada cuando esta conducta ha sido cometida durante la noche o en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad(...)</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p>					X					

	<p>b. Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos.</p> <p>c. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.</p> <p>d. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento fundamental e imprescindible del tipo objetivo del robo agravado ya que tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima .</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
	<p>8.7.- En lo que respecta a la determinación de la pena, debemos señalar que si bien el cierto el Acuerdo Plenario 06-2006-CJ/116 establece los parámetros para determinar la pena, en concordancia con el artículo 45 y 46 del Código Penal, se debe tener en cuenta que el acusado J.Y.M.J al momento de cometer el hecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>delictivo contaba con diecinueve años, mientras que su coacusado L.D.M.G, contaba con veintidós años de edad, se trata de personas jóvenes, no cuentan con antecedentes penales, y si tomamos en cuenta el grado de participación en los hechos materia de imputación y estando frente a un delito de robo agravado cuyo daño fue resarcido inmediatamente al haber recuperado los objetos sustraídos, atenuantes que permiten disminuir la pena en forma razonada y proporcional; máxime si nos encontramos frente a un delito de robo agravado en grado de tentativa como bien lo ha señalado el colegiado, pero sin embargo en la parte resolutive – fallo-, por error material se consigna el delito de robo agravado, cuando lo correcto es delito de robo agravado en grado de tentativa,</p> <p>8.8 En ese sentido, la sentencia ésta debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5), razón por la cual la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos y al no haber sido materia de cuestionamiento la imposición de la pena por parte del Ministerio Público, esta Sala Penal de apelaciones compartiendo la observación del Fiscal Superior respecto a la pena impuesta por el Colegiado de Juzgamiento al no haber sido materia de apelación no es posible incrementarla en observancia al principio de</p>	<p>su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas,</p>			X							
---	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>non reformatio in peius , asimismo no se ha cuestionado la reparación civil.</p>	<p>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). SI CUMPLE</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). SI CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). NO CUMPLE</p>	X									

Motivación de la reparación civil		<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). NO CUMPLE</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). NO CUMPLE</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. NO CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. NO CUMPLE</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos

realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
<p>Aplicación del Principio de Correlación</p> <p>PARTE RESOLUTIVA.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, RESUELVEN por unanimidad CONFIRMAR la resolución N° 12 de fecha 02 de Octubre del 2014 que CONDENA a los acusados L.D.M.G y J.Y.M.J como COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° y 16 del Código Penal en agravio de M.I.G.A y J.C.G.A REVOCARON en el extremo de la condena a DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y REFORMÁNDOLA le impusieron NUEVE</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte</p>	X								10		

	<p>AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, la misma que computada desde el siete de enero de dos mil catorce, VENCERÀ el seis de enero de dos mil veintitrés, fecha en que serà puesto en libertad siempre y cuando no exista mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; FIJÁNDOSE la suma de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, los mismos que serán cancelados en forma solidaria a los agraviados en forma proporcional. CON COSTAS. Notifíquese</p> <p>SS. CEVALLOS VEGAS REYES PUMA VILLACORTA CALDERON</p>	<p>considerativa). SI CUMPLE</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>cuerpo del documento - sentencia). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). SI CUMPLE</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. SI CUMPLE</p>				<p>X</p>						

		<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. SI CUMPLE</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). SI CUMPLE</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI CUMPLE</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura 2020.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

			2	4	6	8	10								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	26	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena			X				[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil		X					[9 - 16]	Baja					
								[1 - 8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
								X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]		Baja					
								[1 - 2]		Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020 fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1- 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						47
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10									
							X	[33- 40]	Muy alta							

		Motivación del derecho					X	28	[25 - 32]	Alta						
		Motivación de la pena			X					[17 - 24]						Mediana
		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]						Baja
										[1 - 8]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020 fue de rango alta. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango:

muy alta, alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, mediana y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado del expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del de Piura, Piura. 2020 fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En, **la introducción**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

En **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia ha cumplido en su mayoría los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, ya que, en esta parte se describe los hechos que han originado la formación de la presente causa y que forman parte de la acusación fiscal incorporándose a su vez un conjunto de datos generales del o los acusados y los nombres de los agraviados.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, mediana, mediana y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2:

las razones evidencian la determinación de la antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encuentran.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encuentran.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la sentencia se ha podido apreciar que la misma ha tenido una calidad alta, evidenciando que los jueces en la motivación del derecho, determinaron la tipicidad, la cual consiste según Nieto García (2000), en encontrar la norma o bloque normativo determinado del caso concreto; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican su decisión; y la claridad; asimismo en cuanto a la motivación de la pena, se pudo evidenciar

la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad*; y finalmente en, la motivación de la reparación civil, se evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

En, la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la calidad de esta parte de la sentencia fue de una calidad óptima, al encontrarse que cumplió la mayoría de los parámetros establecidos, aplicándose el principio de correlación; mediante el cual el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006); asimismo se cumplió con la descripción de la decisión, según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En, **la introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En, **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia ha cumplido en su mayoría los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, relacionados a la parte introductoria y la postura de las partes; sobre los cuales el juzgador resolverá, importa el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. (Vescovi, 1988).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, **la motivación del derecho**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencian la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En, **la motivación de la pena**; se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

En, **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en esta parte de la sentencia de segunda instancia se ha podido apreciar que la misma ha tenido una calidad alta, evidenciando la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil; asimismo se ha respetado el

principio de la prohibición de la reforma peyorativa, el cual es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejada de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, **la aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

En, **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Analizando, este hallazgo se puede decir que la calidad de esta parte de la sentencia fue de una calidad óptima, al encontrarse que cumplió la mayoría de los parámetros establecidos, aplicándose el principio de correlación; asimismo se cumplió con la descripción de la decisión, lo cual significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020 fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la ciudad de Piura donde se resolvió: Condenar a los acusados L.D.M.G y J.Y.M.J como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° del Código Penal en agravio de M. I. G. A y J. C. G. A. a diez años de pena privativa de libertad efectiva, fijándose la suma de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles) por concepto de reparación civil, los mismos que serán cancelados en forma solidaria a los agraviados en forma proporcional. (Expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, *las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.*

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la

antijuricidad y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; *las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; mientras que 2:* las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, no se encuentran.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango baja; porque se encontraron los 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encuentran.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica

prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la ciudad de Piura, donde se resolvió: Confirmar la Resolución N° 12 de fecha 02 de Octubre del 2014 que condena a los acusados L.D.M.G y J.Y.M.J como COAUTORES del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° y 16 del Código Penal en agravio de M.I.G.A y J.C.G.A., recoviéndola en el extremo de la condena a diez años de pena privativa de libertad efectiva y reformándola le impusieron nueve años de pena privativa de libertad, fijándose la suma de S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles) por concepto de REPARACIÓN CIVIL, los mismos que serán cancelados en forma solidaria a los agraviados en forma proporcional. (Expediente N° 00073-2014-18-2004-JR-PE-01).

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; *el asunto*; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango muy baja, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); *las razones evidencia la determinación de la antijuricidad*; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; no se encontraron.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy baja; porque en su contenido no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado Velloso, A. (2005). *Debido Proceso versus Pruebas de Oficio*. Editorial Juris, Rosario

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia, en Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm

Bramont-Arias Torres, L. (2008). *Manual de Derecho Penal-Parte General*. (4ta Edición). Lima: Eddili.

Burgos Marinos, V. (2002). *El Proceso Penal Peruano: una investigación sobre su constitucionalidad*. Documento recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/Burgos_M_V/cap6.pdf

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cáceres, R. & Iparraguirre, R. (2015). *Código Procesal Penal Comentado*. Lima: Jurista Editores.

Calderón Sumarriva, A. (2013). *El ABC del Derecho Penal*. (2da Edición). Lima: San Marcos.

Calderón Sumarriva, A. (2013). *Derecho Procesal Penal*. (1era Edición). Lima: San Marcos.

Chunga Hidalgo, L. (2014), *La calidad de las sentencias*. Documento recuperado de: <http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/183-laurence-chunga-hidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2005). *¿Justicia frustrada o estado de derecho? Desafíos para Haití y la Comunidad Internacional*. Documento recuperado de: <http://www.cidh.org/countryrep/Haiti05sp/Haiti05cap3sp.htm>

Devis Echandía, H. (1976). *Teoría General de la prueba judicial*. Buenos Aires: Víctor Zala.

De la Oliva Santos, A. (1997). *El Derecho a los Recursos. Los Problemas de la única instancia*. En *Tribunales de Justicia* N°10.1997.

Diccionario de la Real Academia Española. (2016). Recuperado en: <http://dle.rae.es/?id=E4EdgX1>

Espinoza Cruz, M. (2001). *Los tentáculos de la corrupción en Piura*. Documento recuperado de: <http://www.revistaprobidad.info/016/014.html>

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.

Florián, E. (1989). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Bosch, Barcelona.

García Rada, D. (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va Edición). Lima: Eddili.

Gimeno Sendra, V. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: COLEX.

Hilda. (2008). *La guía del Derecho: La prueba testimonial*. Documento recuperado de: <http://derecho.laguia2000.com/derecho-procesal/la-prueba-testimonial>

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).

Mack Chang, H. (1992). *Corrupción en la administración de justicia*. Documento recuperado de: <http://www.revistaprobidad.info/010/art06.html>

Mattio de Mascías, A. (2000). *Problemas actuales de la Justicia: Democracia, necesidad de independencia de poderes.* Documento recuperado de:
<http://www.revistaprobidad.info/011/art05.html>

Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco.* (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Herrera Romero, L. (2014). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia.* Documento recuperado de:
<http://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>

Oré, Eduardo (2009). *Derecho Penal.* Lima: Reforma.

Oré Guardia, A. (1993). *Estudios de Derecho Procesal Penal.* Lima: Alternativas.

Pasará, Luís. (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México D. F.: CIDE.

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial.* Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, casación N° 16-2009, Huaura

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en e el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Tribunal Constitucional, sentencia N° 05815-2005-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, sentencia N° 0023-2003-AI/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, sentencia N° 02851-2010-PA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, sentencia N° 1934-2003-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional, sentencia N° 0618-2005-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional, sentencia N° 00354-2011-PHC/TC.

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Proética. (2015). *Encuesta Nacional sobre Corrupción 2015*. Documento recuperado de:
<http://larepublica.pe/impres/politica/724810-85-estima-que-no-es-eficaz-la-lucha-del-gobierno-contra-la-corrupcion>.

Ruiz Jaramillo, L. (2007). *El derecho a la prueba como un derecho fundamental*. Documento recuperado de:
<http://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/red/article/view/2552>

Salas, L. *La administración de Justicia en América Latina*. Documento recuperado de:
<http://ley.exam-10.com/pravo/996/index.html>

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Soberanes, L. (2010). *Situación y políticas judiciales en América Latina*. Documento recuperado de:
https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1999/mexico4.html#P432_105827

Sumar, O. (2011). *Administración de Justicia en el Perú*. Documento recuperado de:
<http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-FactSheet.pdf>

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Coperación Alemana al Desarrollo.

Ticona Postigo, V. (2001). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Recuperado de:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50369f8046d487baa80ba944013c2be7/951a_motivaci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50369f8046d487baa80ba944013c2be7

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4ta ed.). Lima: Grijley.

Zaffaroni, E. (2005). *Manual de Derecho Penal-Parte General*. (1era Edición). Buenos Aires: Ediar.

**A
N
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN LA SENTENCIA Y SOLICITA ABSOLUCIÓN

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

	SENTENCIA		Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y <i>de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	Motivación de los hechos

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que</i>

				<p><i>lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
--	--	--	--	---

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (2DA.INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales</i></p>

			<p>y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p>

		<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte positiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 2

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2:

introducción y postura de las partes.

4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*

4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. **Calificación:**

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. **Recomendaciones:**

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable

que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA

SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ✧ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✧ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y

principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ♣ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ♣ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
							X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
		Descripción de la decisión					X			[1 - 2]						Muy baja

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =

Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de robo agravado contenido en el expediente N° 0073-2014-18-2004-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado Permanente y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 01 de Marzo del 2020.

Susan Noemí Guevara Martínez
DNI N° 46341643

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE

Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura.

EXPEDIENTE : 00073-2014-18-2004-JR-PE-01

ESPECIALISTA : GALLO HUIMAN ERICKA ISABEL

IMPUTADO : M. J., J. Y.

DELITO : ROBO AGRAVADO
P. M., J. J.

DELITO : ROBO AGRAVADO
M., L. D.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO : G. A, M. I.
G. A., J. C.

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: DOCE (12)

Piura, dos de octubre del dos mil catorce.

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por este Colegiado, integrado por los señores Jueces, Rafael Martín Martínez Vargas, Jenniffer Atarama Rojas y Rolando Siccha Navarro, contando con la presencia de la representante del Ministerio Público Dr. Richie Gustavo Rojas Paulini, Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Morropón-Chulucanas, en su domicilio procesal sito en Jr. Libertad Cuadra 1 Chulucanas, Piura, Rpm *407052; Abogado Defensor: Dr. Sunsjin Yjoti Calderón Valdez, con registro de Colegio de Abogados de Piura N° 1423, Abogado Defensor del Acusado: **L. D. M. G.,**

identificado con D.N.I. N° 70013185, de 23 años de edad, nacido en Trujillo con fecha 24-02-1991, domiciliado en San Pablo 602 La Esperanza baja- Trujillo, ocupación mototaxista y jugador en 2da división, percibía 20 a 15 diarios, sus padres son Mari Mercedes y Michelle, grado de instrucción 3ero de secundaria, soltero, sin hijos, no registra antecedentes, y del Acusado: **J. Y. M. J.**, identificado con D.N.I. N° 48674455, de 19 años de edad, nacido en Bagua con fecha 24-12-1994, profesión soldado del ejército, percibe 256 mensuales, estado civil soltero sin hijos, grado de instrucción 3ero de secundaria, domicilia en Consuelo de Velasco 28 de Julio - Chulucanas, no registra antecedentes. Juzgamiento que ha tenido el siguiente resultado:

**ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA
ACUSACIÓN**

PRIMERO.- Que, el representante del Ministerio Público en su teoría del caso expone que con fecha 07 de enero del 2014, siendo aprox. las 14: 40 hrs., el agraviado M. I. G. A., se encontraba a bordo de su vehículo mototaxi, en compañía de su hermano J. C. G. A., a quien dirigía con su equipaje de viaje, en el asiento de pasajero hasta la empresa de transporte CIVA, en razón que éste viajaría con destino a la ciudad de Lima, circunstancias en que, a inmediaciones del badén del Rio Charanal, en la carretera de Batanes, fueron interceptados por 4 sujetos, quienes conducían 2 motocicletas, uno de ellos empezó a apuntar con un arma de fuego y a gritar que se detengan, pues de lo contrario dispararía, por lo que los agraviados se detuvieron, descendiendo todos los sujetos para rebuscar entre las pertenencias no solo del conductor de la mototaxi sino también de su hermano, sustrayéndole al primero un canguro marca puma, que contenía 40 nuevos soles, billetera y otros documentos personales, y al segundo sus zapatillas marca nike, un equipo celular, cartera de cuerina y otras pertenencias. Posteriormente,

luego del trabajo de inteligencia policial, se logra su captura, conduciendo a los hoy procesados, a la comisaría sectorial de Chulucanas.

SEGUNDO.- Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el Art. 189° Incisos 2, 3 y 4 del Código Penal concordante con el Art. 188 del mismo cuerpo legal. Que acreditará su teoría del caso con las declaraciones testimoniales y con las documentales que han sido admitidas en la etapa intermedia, las mismas que se serán actuadas en el presente juicio oral.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

TERCERO.- Que, la representante del Ministerio Público, en mérito a lo descrito en el anterior considerando, solicitó se le imponga a los acusados **J. Y. M. J. Y L. D. M. G.,** como **COAUTORES** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, la sanción de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, además se solicita el pago de una **Reparación Civil** en la suma de **S/1, 200.000 (mil doscientos nuevos soles)** de forma solidaria a favor de los agraviados.

DE LA DEFENSA:

CUARTO.- Que, el abogado de la defensa **Dr. Sunsjin Yjoti Calderón Valdez**, solicita que en mérito al Art. 372° del Nuevo Código Procesal Penal sus patrocinados no reconocen los cargos materia de acusación por lo que se someterán a juicio.

QUINTO.- Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal dentro de los principios garantistas adversariales, que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371° del NCPP, preservando el debido proceso, ante la aceptación de cargos del coacusado J. J. P. M. se prosiguió con el juicio con respecto a los otros dos, desarrollándose del siguiente modo:

ACTIVIDAD PROBATORIA

SEXTO.- Declaración del acusado J. Y. M. J.

Ante las preguntas del Fiscal: Afirma conocer a M. G., antes de los hechos, a S. L., también lo conoce por ser su vecino desde hace 2 años, pero a J. J. solo lo conoce de vista. En la mañana del día de los hechos, estaba ayudándoles en sus tareas a sus hermanos, momento en el que recibió una llamada de P. M. para que lo recogiera por batanes, pasando a recoger primero a S.. Posteriormente se han reunido con S. quien iba en una mototaxi junto con L. D., seguidamente J. J. le vende dos celulares, vendiendo uno y quedándose con el otro. Señala que luego fueron intervenidos por dos policías, siendo conducidos a la Comisaría, estando ahí, los agraviados han reconocido solamente a J. J.

Ante las preguntas de la Defensa: Refiere que los agraviados no lo han reconocido plenamente ni a él ni a S., ni a L. D., únicamente reconocieron a J.

Declaración del acusado L. D. M. G.

Ante las preguntas del Fiscal: Refiere conocer a sus coacusados, después de recibir una llamada, para que participara de un partido de futbol. Señala que el día de los hechos, lo recogieron en una moto para ir a jugar partido y que tenía S/. 48.00 nuevos soles en su bolsillo. Indica además que le vendieron un celular en la cantidad de S/. 10.00 nuevos

soles, pero finalmente los compró al precio de S/. 8.00 nuevos soles. Manifiesta que estaban reunidos los 4, y se iban a jugar partido de futbol, pero no sabía el lugar en donde se llevaría a cabo dicho juego. No recuerda la marca de los celulares.

Ante las preguntas de la Defensa: Refiere que los agraviado no lo han reconocido plenamente.

Ante las preguntas del Colegiado: Refiere que iban a bordo de dos motos lineales, estando él conjuntamente con S. L., y en la otra moto, L. D. junto a J. J., asimismo precisa que las motos iban a una distancia de 5 metros .

Declaración del testigo J. J. P. M.

Ante las preguntas del Fiscal: Afirma conocer únicamente a S. L., lo conoce del barrio, meses antes de los hechos. Con respecto a los hechos, el día 07 de enero, se encontraba en su casa, momento en que lo fueron a visitar unos amigos, para que participara de un juego de futbol, por lo que llamó a S. L, quien a su vez llamó a sus amigos, por lo que fueron a recogerlos, en el camino le comunicó a S. L. que no tenía dinero para la respectiva apuesta, así también le pidió detener la moto, sin que éste supiera lo que iba hacer, es así que, ha asaltado a los hoy agraviados, sustrayéndole sus pertenencias, utilizando un revólver calibre 22 inservible. Manifiesta que Sami llamo a Jordi para ir a recoger a Deyvis, procediendo a venderles los equipos celulares robados por el monto de S/. 15.00 nuevos soles a Jordi y quedándose con el dinero, para luego apostararlo en el partido de futbol. Posteriormente, se han dirigido a la cancha de futbol, tomando otro camino que es menos transitado, sin embargo, es allí donde fueron intervenidos por los efectivos policiales, quienes dispararon al aire, a fin de capturarlos. Manifiesta que en una moto, se conducían Lee junto con deyvi, y en la otra, iban él y Sami.

Ante las preguntas de la Defensa: Refiere que tanto él como Sami participaron en el robo, dándose la intervención después de 15 minutos, de retirarse del lugar de los hechos.

Ante las preguntas del Colegiado: Refiere que Sami, no sabía, que él cometería robo, él únicamente se detuvo, y en ese momento se ha bajado, amenazándolos con su arma de fuego. Indica que el resto de bienes sustraídos, las traía Sami, al interior de una mochila. Agrega que su coacusado Jans Yordi, si alcanzó a ver los bienes sustraídos, pero no le comentó su procedencia.

Declaración del menor testigo S. P. L. H.

Ante las preguntas del Fiscal: Afirma conocer a Lee, hace poco tiempo, toda vez que se lo presentaron en una cancha deportiva de Batanes, ocho días antes de sucedido los hechos, a Jhon Junior lo conoce hace dos o tres años, y a Jans Yordy lo conoce hace algún tiempo. Señala respecto de los hechos, que recibió una llamada por parte de M. M. para ir a jugar futbol, por lo que fue en su encuentro, en su moto, en el camino, ante el pedido de Jhon Junior, detiene la moto, procediendo a robar a los agraviados. Al retorno, estando por el Caserío Campana, los intervino la policía. No recuerda que pertenencias se sustrajeron. Agrega que en una moto iban el junto con Jhon Junior y en otra moto, iban Lee con Jans.

Ante las preguntas del Colegiado: Refiere que Jhon lo llamó a él para ir a jugar futbol, y que a su vez, él informó a Jordi, llevando éste último a su amigo. Señala que desconocía que Jhon Junior, traía consigo un arma de fuego.

Declaración del testigo C. E. V. R. CON DNI N° 70656263

Ante las preguntas del Fiscal.- Refiere respecto de los hechos, que no fue testigo presencial de los mismos, pero que fue informado a través de una llamada de la Comisaria

de Chulucanas para que acuda en apoyo del Sub Oficial Odar, por lo que se constituyo al lugar, encontrando a los agraviados, los mismos que le dieron las características físicas de los acusados, procediéndose a la búsqueda, posteriormente él se ha quedado al mando de la intervención, logrando encontrarlos y reducirlos, asimismo se les encontraron bienes de los agraviados. Precisa en relación a los sujetos, que uno de ellos, quien se encontraba premunido del arma de fuego, tenía una cicatriz en la nariz, la cual era producto de una operación, así como el cabello un poco rapado, otro de los sujetos era un menor de edad, otro de ellos era trujillano y el último había pertenecido al ejército peruano.

Ante las preguntas de la Defensa.- Refiere que acudido en apoyo del sub oficial Odar, después de 7 minutos aprox., formando un operativo conjunto, pero dicho operativo finalmente fue desistido. Señala que solo se ha entrevistado con el sub oficial Odar, el mismo que le ha comunicado que los vehículos se habían perdido por una zona cerca del río. Indica además que no ha estado en la intervención, pero que finalmente ha realizado un plan estratégico para poder intervenirlos, logrando capturarlos.

Dr. Martínez.- Refiere que los agraviados, al momento de intervención no se encontraban presentes.

SETIMO.- Oralización de las documentales del Ministerio Público.

Lectura de la declaración del agraviado M. I. G. A.

Fiscal: Señala que la pertinencia de esta documental es que acredita la forma y circunstancias de cómo estos agraviados fueron objeto del despojo de sus pertenencias.

Defensa: Indica que en esta documental, solo se reconoce a la persona que actualmente ya se encuentra sentenciada.

Lectura de la declaración del agraviado J. C. G. A.

Fiscal: Señala que su pertinencia es que permite demostrar la forma y circunstancias como sucedieron los hechos.

Defensa: Indica que en la misma no se señala el nombre del representante del Ministerio Público a quien se le dio cuenta de esta declaración, solicitándose su prescindencia.

Acta de intervención policial.

Fiscal: Su pertinencia es que permite demostrar la forma y circunstancias como se intervino a los acusados.

Defensa: Señala que es necesario hacer referencia a una intervención posterior, la misma que no ha sido cuando han estado los dos primeros ciudadanos, puesto que ya fueron sentenciados.

Acta de inspección técnico policial.

Fiscal: La pertinencia, es que permite acreditar que el lugar de los hechos es un lugar deshabitado.

Defensa: Señala que se pronunciará sobre dicha documental en alegatos finales.

Acta de registro personal e incautación de arma de fuego.

Defensa: Señala que el dinero que se le encontró al ya sentenciado, se condice con lo que este ha indicado.

Fiscal: Destaca que no existe vinculación alguna de dicha acta con su patrocinado.

Acta de registro personal de J. Y. M. J.

Fiscal: Demuestra que la pertinencia de dicha acta, se basa en que permite demostrar que le fueron encontrados bienes de los agraviados.

Defensa: Señala que existe contradicción entre el acta de registro personal y la de la lectura de derechos a su patrocinado respecto de la hora de elaboración.

Acta de registro personal de L. D. M. G.

Fiscal: La pertinencia es demostrar que en su poder se le encontró bienes de los agraviados.

Defensa: Indica haber contradicciones respecto de la hora de elaboración de las actas.

Acta de registro personal de L. H. S.

Fiscal: Señala como pertinencia, el poder demostrar que este menor participó en los hechos, así como que se le encontró bienes de propiedad de los agraviados.

Defensa: Indica que la presente acta en nada vincula a sus patrocinados con los hechos investigados.

Actas de situación de vehículos internados.

Fiscal: estos vehículos coinciden con los referidos por los agraviados.

Defensa: alegatos finales.

Declaraciones juradas de los agraviados.

Fiscal: Señala que su pertinencia recae sobre la acreditación de la preexistencia de los bienes.

Defensa: Indica que este documento no es pertinente para acreditar los bienes

Acta de reconocimiento físico de persona. Se prescinde.

Defensa: Señala que la pertinencia es que permite dejar constancias que los agraviados indican no recordar la vestimenta y características físicas de las otras personas.

Dictamen Pericial de Balística Forense N° 054-061/14. Se prescinde.

Defensa: conforme.

Oralización de Documentales de la Defensa.

Formulario de cadena de custodia. Se prescinde.

Fiscal: conforme.

Acta de lectura de derechos.

Defensa: Señala que la pertinencia de dicha documental es que permite determinar contradicciones en la realización de las actas, siendo que en una y otra acta se registra la misma hora y diferentes lugares para cada una de ellas.

Fiscal: Se pronunciará en alegatos finales.

ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA

OCTAVO.- Que, la representante del Ministerio Público sostiene que se ha corroborado la tesis inculpativa, no solo habiendo demostrado la vinculación actuarial de los acusados, a través de la declaración del testigo impropio, J. J. P. M., toda vez que tal como lo ha señalado, él ratifica su participación en la comisión del ilícito, asimismo debe considerarse, que sus dichos encuentran contradicciones en relación a las vertidas por sus coimputados, ya que no establecieron de forma concordada la forma y modo de su encuentro, así también es de considerarse que la defensa, basa su tesis, en la falta de reconocimiento de personas, sin embargo tal como se aprecia en un primer momento, los agraviados, efectivamente si han reconocido a la persona ya sentenciada, y pese a que no establecieron el reconocimiento de persona de los otros sujetos, no por ello debe evaluarse la posibilidad que estos no hayan perpetrado el suceso delictivo, sino que debe valorarse que hubo utilización de violencia en contra de los mismos. De igual manera, ha de tenerse

presente que éste caso, ha sido dado en el contexto de una flagrancia delictiva, y de conformidad con el Tribunal Constitucional, el cual señala que el ilícito penal en flagrancia delictiva, posee dos requisitos, el de inmediatez temporal e inmediatez personal, éstos han sido ejercidos por los acusados al momento de los hechos. En este sentido, cabe expresar que los agraviados, han expresado determinados bienes que les fueron sustraídos, siendo estos los mismos, de acuerdo a la declaración del ya sentenciado, lo que denota, la credibilidad de la teoría expuesta por el Ministerio Público. Finalmente, es preciso señalar que de acuerdo a la máxima de la experiencia, los sucesos han sido perpetrados en una zona desolada, no habiendo congruencia en reunirse antes de un evento deportivo, en tal lugar. Por lo que el Ministerio Público se ratifica que se ha acreditado la responsabilidad del señor **L. D. M. G. y J. Y. M. J.**, por lo que en base al principio de razonabilidad y proporcionalidad, se solicita para los acusados **L. D. M. G y J. Y. M. J.** una pena de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y UNA REPARACIÓN CIVIL DE S/. 1200** (mil doscientos nuevos soles), la misma que será cancelada de forma solidaria a favor de los agraviados

NOVENO.- Que, el abogado de la defensa ha referido que sus patrocinados son inocente de los hechos que se le imputan, puesto que en el presente caso el Ministerio Público en nada ha podido enervar el principio de presunción de inocencia que les asisten a los mismos. De igual manera, teniendo en consideración, que en el juicio oral los agraviados no han podido prestar su declaración, no se configura el requisito de la persistencia en la incriminación, pues sólo ha traído a juicio a un testigo que no ha presenciado la escena del delito. Asimismo debe valorarse que de acuerdo a lo vertido por los agraviados, éstos en un primero momento no han determinado, ni las características ni la vestimenta que usaron los acusados al momento de los hechos, sin embargo por la máxima de la

experiencia, sería poco creíble no haber podido visualizar las mismas, pues la hora del suceso, imputable a sus patrocinados, ocurrió en horas de la tarde, y advirtiéndose que el clima es soleado, no resulta razonable imaginar no haber podido observar si quiera algún rasgo o signo que permitiera identificarlos. Por otro lado, de acuerdo a las actas de registro personal, las mismas se condicen, pues en más de una de ellas, se registra la misma hora, pero en diferentes lugares, deviniendo así en una indudable falta de coherencia y lógica. Así también con respecto a las declaraciones juradas simples, no han sido corroboradas explícitamente con otro elemento de convicción, habiendo podido ser firmada por el notario público de la localidad de Chulucanas, a lo largo del proceso, por lo que carece de sustento jurídico. Fundamentos por los cuales la defensa SOLICITA SE ABSUELVAN al acusado **L. D. M. G** y **J. Y. M. J.** de los cargos inculpativos que se le imputan.

DÉCIMO.- DERECHO A LA ÚLTIMA PALABRA DEL ACUSADO, que, el acusado **L. D. M. G** así como el acusado **J. Y. M. J.** refieren ser inocentes de todos los cargos imputados por el representante del Ministerio Público.

CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS

DÉCIMO PRIMERO.- Luego de establecidos los fundamentos de hecho y los elementos probatorios que lo sustentan, corresponde efectuar una delimitación teórica de la conducta típica inculpada a cada coacusado, estableciendo los elementos constitutivos, objetivos y subjetivos, de la conducta ilícita contenidos en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable así como determinar el grado de participación de cada uno de los acusados.

DÉCIMO SEGUNDO.- El marco jurídico del tipo penal de **Robo Agravado**, previsto en el tipo base artículo 188 y su fórmula agravada, para el caso que nos ocupa, en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, “la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: durante la noche (2), a mano armada (3) y con el concurso de dos o más personas (4) (...) precisa lo siguiente:

En cuanto a las características de tipicidad objetiva:

- a) Objeto material del delito, debe ser un bien mueble con valor económico, el mismo que ha sido sustraído o apoderado mediante violencia ó grave amenaza, contra la integridad física de la víctima, de tal modo que anule su voluntad de defensa.
- b) Ajenidad total o parcial del bien mueble, debe estar a cargo del propietario ó un poseedor legítimo, siendo persona distinta al sujeto activo del delito;
- c) No debe existir consentimiento o autorización del propietario para el desarrollo de tal acción,
- d) Acción de sustracción o apoderamiento. El autor ha asumido dominio del hecho y apoderamiento ilegal sobre el bien mueble y se halla en posibilidad de disponer sobre el bien, y en cuanto a la tipicidad subjetiva, un dolo directo, el ánimo de lucro, el fin de aprovechamiento del bien mueble, apoderamiento que se ve agravado por las circunstancias previstas en el artículo 189°.

Los comportamientos agravados establecidos en la teoría del caso del Ministerio Público tienen como tipo base el artículo 188° del acotado cuerpo normativo, según el cual el agente –utilizando como medios la violencia o la grave amenaza- se apodera de un bien mueble total o parcialmente ajeno sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. Según la parte pertinente del quinto considerando del Recurso de Nulidad número 3932-2004 expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, “... el delito de robo consiste en el apoderamiento de un bien mueble, con *animus lucrandi*, es

decir el aprovechamiento y sustracción del lugar donde se encuentre, siendo necesario el empleo de la violencia o amenaza por parte del agente sobre la víctima (*vis absoluta* o *vis corporalis* y *vis compulsiva*), destinadas a posibilitar la sustracción del bien, debiendo ser actuales e inminentes en el momento de la consumación del evento y gravitar en el resultado...”.

Por otro lado, la circunstancia agravatoria a que se contrae el artículo 189° inciso 2° **durante la noche** el lapso en el cual falta sobre el horizonte la claridad de la luz solar, inciso 3° **a mano armada**, se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima¹. La doctrina entiende que el fundamento de esta agravación estriba en el riesgo que supone el porte de armas para la integridad física, ya que su mero porte facilita la concurrencia de violencia o intimidación², inciso 4) de nuestro código punitivo, está vinculada a lo que la Dogmática Penal conoce como **Coautoría**, cuyos requisitos son la decisión común y la realización común del evento delictivo. Esto implica un reparto de roles y división del “trabajo” entre los coautores, quienes ejecutan individualmente parte del tipo objetivo del delito que se trate, siendo que la suma de sus actuaciones particulares es determinante para la consumación del evento criminoso, por lo que –sobre la base del *Dominio Funcional del Hecho*- el resultado le es atribuible a todos y cada uno de ellos.

La doctrina procesal objetivamente ha considerado que existe responsabilidad penal cuando existen en autos **medios probatorios plurales y convergentes** que acrediten en forma indubitable y fehaciente la responsabilidad penal del procesado; de ese modo permite arribar al juez a la convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial presunción de inocencia que ampara al procesado, conforme a lo previsto en el

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro. Derecho Penal-Parte Especial. 3ª. Edición. Marzo 2008. Editorial Grijley, p., 950

² BAJO FERNANDEZ Miguel. Manual de Derecho Penal-Parte Especial. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces. 2ª. Edición 1989. p. 94.

literal “e” del inciso vigésimo cuarto del artículo segundo de la Constitución Política del Perú.

Sobre la presunción de inocencia, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera: *“la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.”*³

HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y VALORACION DE LA PRUEBA

DÉCIMO TERCERO.- Se sabe que en el proceso penal están en juego las garantías del imputado. La razón de ser para la elección de este criterio es limitar las condenas penales sólo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza o casi certeza, es decir sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del inculpado.⁴

DÉCIMO CATORCE.- Que los medios de prueba constituyen datos cognitivos e información a partir de los cuales se puede derivar la verdad de los hechos, si se sacan inferencias apropiadas a partir de ellos y tales inferencias conducen a la verdad de los

³ EXP. N.° 1014-2007-PHC/TC LIMA LUIS FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ

⁴ TARUFFO Michele. Teoría de la Prueba. Ara Editores. 1ª. Edición. 2012.

hechos. (...) Cuando se alcanza este objetivo, porque hay buenas razones cognitivas para creer que un hecho es verdadero, entonces este hecho está **“probado”** pues ha sido confirmado por los medios de prueba (...) entonces estamos frente a un medio de prueba sólo si éste es relevante y admisible ⁵. Luego se obtiene la prueba sólo cuando una inferencia obtenida de los medios de prueba da sustento a la verdad de un enunciado acerca de un hecho.

DECIMO QUINCE.- El derecho a la prueba es el derecho a la valoración racional de las pruebas. Como señala Ferrer Beltrán, el ofrecimiento y la actuación de los medios probatorios carece de sentido si no se asegura el efecto de la actividad probatoria a través de la valoración de estas. (...) se exige que las pruebas sean tomadas en consideración a los efectos de justificar la decisión que se adopte. Por otro lado, se exige que esta valoración sea racional. ⁶

El Tribunal Constitucional ha referido que: “(...) uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el juez: en **primer lugar**, la exigencia del juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en **segundo lugar**, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables ⁷

⁵ Op. Cit. p. 35

⁶ GACETA CONSTITUCIONAL T-61/Enero 2013. P. 67. Benji Espinoza Ramos

⁷ (STC Exp. N° 4831-2005-PHC/TC, f.j. 8) Ibídem p. 68.

DECIMO SEXTO.- De igual forma la doctrina brasileña entiende que es admisible la prueba que, al mismo tiempo, fuese pertinente, controvertida y relevante. *Pertinente* será aquella prueba que se refiera al mérito de la causa (equivalente a la materialidad estadounidense); *relevante* será aquella que tenga el poder de alterar el resultado de la decisión (equivalente al valor probatorio estadounidense) y *controvertida* será aquella que cuente con más de una versión en el proceso.

Valoración racional, Standard y decisión motivada

Toda valoración de la prueba debe darse, por tanto con base en criterios racionales y objetivos, de modo a verificar si las hipótesis ofrecidas fueron o no corroboradas suficientemente por las pruebas traídas al proceso.

El juez no debe “completar” la narrativa con hechos desconocidos o no investigados. La narrativa es verdadera “si y solamente si-resultan específica y analíticamente probados como verdaderos enunciados de hecho que la componen”.

La valoración será racional si estuviesen presentes los siguientes criterios: i) *completitud*, es decir si todas las pruebas disponibles fuesen llevadas en consideración; ii) *coherencia*, o sea, si la valoración del conjunto de las pruebas no contuviese contradicciones internas, presentando conclusiones convergentes; iii) *congruencia*, o bien si las pruebas tomadas en consideración efectivamente se refiriesen a los hechos bajo investigación; y, iv) *corrección lógica*, que significa si las inferencias del raciocinio fuesen lógicamente válidas y justificables.⁸

⁸ GACETA CONSTITUCIONAL Tomo 65/ Mayo 2013. 292-293: Vitor de Paula Ramos.

El análisis doctrinario se enmarca dentro de lo que autores como Muñoz Conde ha reseñado que entiende a la coautoría como la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente. Diferenciándose entre coautoría ejecutiva y no ejecutiva. En la primera cabe distinguir a la coautoría ejecutiva directa en la que todos los autores realiza todos los actos ejecutivos y la coautoría ejecutiva parcial en la que se produce un reparto de tareas ejecutivas. Continúa este autor lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas, que en virtud del reparto de funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. El simple acuerdo no basta. Es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como un eslabón importante de todo el acontecer delictivo.

Mientras que el autor Percy García, refiere: “Que el fundamento para considerar a la coautoría una forma de autoría se ha intentado explicar, al igual que la autoría mediata, con la teoría del dominio del hecho, afirmando la existencia de un dominio del hecho al que se califica de funcional. Esta forma de dominio tiene lugar cuando los intervinientes toman la decisión común de realizar el delito y cada uno realiza un aporte esencial en el estadio de ejecución. Si se dan estas dos condiciones, cada uno de los intervinientes habrá tenido en sus manos el destino del hecho total, por lo que podrá afirmarse una situación de coautoría. Sobre la base de esta idea se afirma que *en la coautoría no rige el principio de accesoriadad de la participación, sino el “principio de imputación recíproca de las distintas contribuciones.*”⁹

⁹ GARCIA CAVERO, Percy. Derecho Penal Parte General. Jurista Editores. p. 69

Citando a la Sentencia del Tribunal Supremo Español fundamenta la coautoría: “tomar parte directa en la ejecución del hecho” no significa exclusivamente realizar una parte de la acción típica o un aspecto de la misma, sino también llevar a cabo un comportamiento de especial significación en el contexto de la comisión del delito”, continúa afirmando “el codominio del hecho del que espera al volante del coche a los que llevan a cabo la apropiación mediante intimidación de la víctima asegurando y posibilitando la consumación del hecho la huida de los autores no parece discutible”. Siguiendo el autor el que espera en el coche dispuesto para alejar a los autores del atraco del lugar del hecho realiza un aporte esencial para la consumación. Al haber tenido en sus manos la conducción del automóvil, el recurrente tuvo el dominio de una parte del plan común y por tanto un dominio funcional de todo el hecho. ¹⁰

DECIMO SETIMO.- Que, conforme lo ha narrado el representante del Ministerio Público en su tesis postulatoria la misma que ha sido sometido a debate, dentro del aspecto de los principios procesales que enarbolan dicho sistema acusatorio adversarial mixto que es el que se aplica en el Perú. Los procesos penales no pueden escapar a estos principios sobre todo el de inmediación, contradicción, publicidad, oralidad, entre otros.

Las declaraciones de las víctimas de los delitos pueden llegar a ser verdaderas pruebas testificales con aptitud para destruir la presunción de inocencia, siempre que se cumpla con determinados criterios o pautas de valoración. Se supera de esta manera el aforismo *testis unus testis nullus*. Los criterios valorativos ayudan a ponderar la credibilidad que merece el sujeto del testimonio, o sea la persona de la víctima (fiabilidad del testigo),

¹⁰ STS del 21/02/1989 expedido por el Juzgado de Instrucción N° 3 de la Coruña-España

así como la credibilidad que merece el objeto del testimonio, o sea la declaración de la víctima (verosimilitud del testimonio).¹¹

Durante el juzgamiento el imputado J. J. P. M aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público resolviendo su situación jurídica al expedirse la sentencia de conformidad imponiéndosele la pena de 8.5 años de pena privativa de libertad, solicitando el ente fiscal su incorporación como testigo impropio, de quien a decir del autor Pablo Talavera no puede ser considerado como testigo ni prestar juramento de ley de decir la verdad, tampoco puede ser considerado como una confesión por que no supone reconocer responsabilidad sino atribuir a un coacusado su intervención en el hecho delictivo del que ambos son acusados. Lo relevante es que en la declaración de éste se haya respetado sus derechos y el hecho que se trate de un medio de prueba racional por haber estado en el acaecimiento del hecho materia de acusación¹². Continuando con la posición del citado autor la versión del coacusado incriminante tiene que encontrarse corroboradas por pruebas incorporadas legítimamente al juicio requiriéndose la concurrencia de otros elementos objetivos o extrínsecos, es decir otros elementos que acrediten la credibilidad de la declaración del coimputado. Esto es respecto al estándar de corroboración exigido se trata de un *modelo de corroboración externa mínima y periférica como condición de suficiencia*. Mientras que para la posición española según el autor Manuel Miranda la exigencia de corroboración de sus testimonios con otras pruebas responde al *modelo de verificación extrínseca reforzada*, siendo necesario que la corroboración fuera referida al contenido de su testimonio.¹³ Corresponde al estándar de corroboración que debería

¹¹ TALAVERA ELGUERA, Pablo: La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura-AMAG. 1ª. Edición Marzo 2009. p. 131.

¹² Op cit p. 128-129

¹³ MIRANDA ESTRAMPES Manuel. La prueba en el proceso penal acusatorio. Juristas editores E.I.R.L. edición Julio 2012. p. 129

responder al modelo debería estar relacionado directamente con la participación del coimputado en la incriminación en los hechos delictivos imputados.

Precisamente uno de los cuestionamientos de la defensa de los acusados M. G. y M. J. fue centrarse en pretender reforzar el valor probatorio aportado por el citado testimonio, el cual a todas luces estuvo encaminado a construir una versión exculpatoria respecto de la participación de ambos, pues el sentenciado conformado asumió responsabilidad en el acto conjuntamente con su otro acompañante el menor S. P. L. H. perpetraron el evento patrimonial, contrario sensu no causó convencimiento judicial al analizarse a detalle la narración desde el momento previo y posterior al acto, las contradicciones resaltadas con las versiones de sus coacusados M. G. y M. J. empero sobre todo la logicidad de la presencia de todos los intervenidos en el lugar de los hechos sobre todo a la forma de producido el acaecimiento según la versión policial no resulta explicable por demás a haberse encontrado en poder de las pertenencias materia del robo, información que al ser incorporada no resulta objetivamente legítimo al transitar por el iter lógico procesal pues en lugar de corroborar la posición de los otros implicados no hizo más que afianzar la tesis fiscal imputativa,

DÉCIMO OCTAVO.- Asumiendo la postura peruana se tiene en el presente juicio la actuación no solamente la versión del hoy sentenciado P. M. sino además la existencia de otros medios probatorios objetivos incriminatorios que han logrado causar credibilidad en el Colegiado para acreditar la existencia del hecho como es la sindicación efectuada por los hermanos agraviados G. A. como se desprende de lo debatido en audiencia, al haberse agotado los medios para contar con su presencia al no ser posible se dio lectura a sus declaraciones previas de las que se observa la coherencia y uniformidad en probar el

acaecimiento del robo justamente por el accionar de cuatro sujetos quienes venían al interior de dos motos lineales, desmintiendo la versión del testigo impropio y del menor infractor, apreciándose de estas manifestaciones son con el fin de exculpar a sus coacusados, puesto que el sujeto pasivo afirmaran que los sujetos los intervinieron , siendo solamente uno de ellos que descendió con arma de fuego para perpetrar el evento sin embargo las cuatro personas se encontraron en la escena del crimen, todo lo que guarda coherencia y lógica narrativa al haberse corroborado la aprehensión de los sujetos intervinientes con las especies sustraídas. Para merituar los medios probatorios se valorarán en función a lo actuado en juicio oral y de la prueba se tiene el testimonio del efectivo policial Carlos Enrique Valladolid Rivera quien participó en la intervención de los sujetos implicados en momentos que se daban a la fuga luego de cometido el acto criminal, información relevante que el testigo aportó al momento de ser examinado narración implicate sobre la presencia de los coacusados en relación estrecha con la oralización del acta de intervención policial, aunado al acta de registro personal del acusado L. M. G. acreditándose haberse encontrado en su poder bienes de propiedad del agraviado como es el cargador de equipo celular universal color blanco marca azul power el mismo que mediante acta de entrega de bienes le fue dado a su propietario M. G. A.

DECIMO NOVENO.- Si bien la defensa ha enarbolado una tesis exculpatoria en cuanto a sus patrocinados, debe relevarse el aspecto que a criterio de ésta la confesión personal de los hechos por parte del sentenciado conformado y testigo menor deben asumirse con suma reserva dado que las condición de estos delimitadas su situación jurídica (con imposición de condenas) no tendrían mayor argumento para afrontar el presente proceso máxime si la norma resulta permisible para aquellas personas de poder mentir a cambio de favorecer a otros en este caso a dos de sus coacusados siendo que el Colegiado discrepa

con dichas versiones, más aún ante la existencia de otros medios de probanza relevantes que indican la vinculación con los otros coacusados, como son aparte de los ya mencionados el acta de registro personal practicado a J. M. J. resultando positivo para celular marca Alcatel color negro con rojo de propiedad del agraviado M.G.A el mismo que fuera entregado como se demuestra con el acta de su propósito, es decir bienes de propiedad ajena precisamente de los agraviados quienes denunciaron el hecho momentos antes de su comisión, convirtiéndose en inverosímiles las afirmaciones de estos coacusados al momento de someterse al interrogatorio, expresando ambos las especies sustraídas sobre todo el aparato telefónico materia del desapoderamiento le fue vendido por el testigo impropio J.P en una cantidad ínfima versión a lo largo del juicio no ha sido probada para ello únicamente ambas personas cuentan con sus dichos, sin embargo de lo actuado se desprende lo contrario, ergo se asume únicamente como una posición de autodefensa que al ser valorada de manera conjunta pierde su solidez probatoria frente a la posición incriminatoria fiscal además de las otras documentales implicando a los ya sentenciado, pues del acta de situación vehicular aparecen dos motos una color ojo y otra negra guardan estrecha relación con el contenido del acta de intervención policial mencionadas durante su persecución lo que se colige que les asiste participación en el presente caso por presentarse detalles del robo proporcionados por los propios agraviados, quienes han confirmado la presencia de dos motos en los colores ya citados y con la participación activa de los cuatro sujetos quienes descendieron de sus unidades motorizadas pero siendo uno de estos el que se encontraba apuntando con arma de fuego, encontrándonos ante la figura de la coautoría al existir un adecuado plan criminal antes de producido el acto con un marcado rol sobre la división de trabajo de sus intervinientes apareciendo los actos ejecutivos al momento de producirse el hecho, los cuatro sujetos descendieron de sus unidades para contribuir con su plan, pero uno de ellos portaba un

arma de fuego, siendo su participación la de amenazar con dicho objeto contundente repartiéndose el botín una vez conseguido pero estando al pronunciamiento de los jueces supremos al ser intervenidos con éste-los bienes de procedencia ajena-al momento de la huida corresponde enmarcar sus conductas en grado de tentativa.

Así también se tiene para esta clase de ilícitos conforme a lo prescrito por el artículo 201 del Código Adjetivo se hace exigible el acreditamiento de la preexistencia de la cosa materia de delito con cualquier medio de prueba idóneo, al ser intervenidos a los acusados en posesión de los mismos resulta relevante el acta de entrega de bienes.

La norma procesal adjetiva prevé que únicamente serán valorados aquellos medios probatorios que hayan sido incorporados al juzgamiento de manera legítima, así tenemos que aquellos medios probatorios han sido actuados de conformidad con el Art. 155° de dicho cuerpo acotado, los cuales han servido para acreditar la presencia de los presupuestos del tipo contenidos en el art. 189° primer párrafo del Código Penal, cometido por el agente, habiéndose delimitado la participación de los sujetos corresponde determinarse el acaecimiento de la responsabilidad de los mismos, quienes han proclamado en todo momento su inocencia refiriendo no haberse encontrado en el lugar de los hechos, versión no resultando creíble ni convincente para esgrimir su irresponsabilidad al no existir elemento corroborativo periférico de su dicho.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y REPARACION CIVIL

VIGESIMO.- Los marcos penales que se encuentran conminados en los tipos penales de la parte especial del C.P. se encuentran fijados en “abstracto” es decir, el legislador ha

determinado marcos mínimos y máximos de penalidad, que han de ser recorridos por el juzgador en cada caso concreto. Mientras que la penalidad en abstracto se dirige al ejercicio de los fines preventivo-generales de la pena, la determinación de la pena importa un juicio concreto que recae sobre el sujeto infractor, que tiende a compatibilizar los fines preventivo-especiales con razones de justicia. Un sistema determinativo de la pena, que no puede ser concebido bajo términos de puridad “legalista” en tanto la sanción punitiva recae sobre un bien jurídico basilar del orden jurídico-constitucional: la “libertad personal”; por tales motivos, han de introducirse criterios legitimantes, que puedan configurar a la vez: una pena justa para la sociedad, compatible con la dignidad humana, ajustable al proyecto resocializador, según la política criminal esbozada en la Ley Fundamental.¹⁴

El principio de proporcionalidad tiene su asidero normativo en el artículo 200 de la Constitución (...) “cuando se interponen acciones en relación con derechos restringidos o suspendidos el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y proporcionalidad del acto restrictivo. En condición de principio, su ámbito de proyección no se circunscribe solo al análisis del acto restrictivo de un derecho bajo un estado de excepción (...) sirva para analizar cualquier acto restrictivo de un atributo subjetivo de la persona, independientemente de que aquel se haya declarado o no. Y las personas constituyen actos que limitan y restringen esos derechos de la persona (*STC Exp. N° 010-2002-AI/TC F. j. 195*).

En tal sentido habiéndose disgregado los aspectos fundamentales que le asisten la responsabilidad, se ha determinado la vinculación entre el sujeto agente y el hecho

¹⁴ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. Derecho Penal-Parte General. Tomo II. Idemsa. 1ª. Edición. Editorial Rhodas 2004.p.879.

corresponde a la determinación judicial, teniendo en cuenta que el Ministerio Público ha solicitado una sanción de diez años, conforme a la naturaleza del hecho por otro lado, se advierte que estos sujetos carecen de ingresos a este establecimiento penitenciario a efectos de poder delimitar el quantum de la pena; sin embargo permite elaborar un criterio de convencimiento judicial aunado al grado de perpetración del evento por parte de su autor en concatenación con otros indicadores el Juez pueda realizar una rebaja de manera prudencial de acuerdo a la forma en la comisión delictiva, la naturaleza del hecho, las condiciones personales del sujeto, su grado de participación que ha tenido en consonancia con lo estatuido por los art. 45° y 46° prevén y así también el Acuerdo Plenario N° 1-2008 en lo atinente a la determinación judicial de la pena, para lo cual se considera una posición ecléctica haciendo un recorrido de la pena legal que prescribe la norma que prevé una pena mínima para este tipo de ilícitos de 12 años se debe tener en cuenta que los sujetos a pesar que ha demostrado una clara negación de su participación a lo largo del proceso es deber de todo juez valorar las circunstancias concomitantes del hecho sobre todo la vinculación con el mismo, así como ha sido aprehendido en virtud del acto de reconocimiento de la víctima y la vinculación conforme a las actas decritas, por lo que consideramos que la pena es la acorde para los fines del proceso y para los fines de resocialización y rehabilitación del penado a la Sociedad. Corresponde discriminar la fijación del quantum de acuerdo al injusto y al reproche, al haberse valorado por parte del ente persecutor la rebaja que se exige por encontrarse frente a una atenuante de carácter privilegiado como es el hecho producido en grado de tentativa con la pronta recuperación de los objetos, rebaja que es considerada de acuerdo a lo prescrito por el art. 45-A, dispositivo penal introducido mediante Ley 30076 en que se regula los márgenes para la determinación de la pena no siendo proporcional seguir reduciendo la sanción por la forma de perpetración.

VIGESIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL:

El artículo 95° del C.P. establece que la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados. Al respecto debe señalarse que en el caso de la responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito, ubicada dentro de la responsabilidad civil extracontractual, cabe señalar que nos encontramos frente a la denominada responsabilidad objetiva, es decir aquella que se basa en factores de atribución objetivos, considerados como tales por el ordenamiento jurídico. Debiendo indicar que en la sección sexta del Código Civil en el artículo 1981 se prevé la inclusión de un tercero como civilmente responsable en un proceso penal cuando se establece que aquél que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo, siendo el criterio de imputación, la relación que existe entre el responsable y el sujeto que ha causado el daño, pues desde esta óptica el principal estaría en la obligación de resarcir, por cuanto si se beneficia económicamente por la actividad realizada por el tercero, debe asumir los costos que originen los daños de este – criterio del riesgo- beneficio.¹⁵

Los artículos 92 y 93 del Código Penal, precisan que la reparación civil debe comprender la restitución del bien o bienes sustraídos y si no es posible, el pago de su valor, así como el monto de la indemnización por los daños y perjuicios sufridos por la víctima, por lo que el Juzgado considera que debe ser rebajado prudencialmente el monto de reparación civil, solicitado por el Ministerio Público, sin embargo es necesario fijar uno que se encuentre acorde con el daño sufrido al sujeto pasivo, desde el punto de la teoría extracontractual, atendiendo a la forma de producido la lesión, el daño que emergió

¹⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe. Diccionario Penal Jurisprudencial. Gaceta Jurídica. 2009 p. 570.

producto de la lesión y el monto dejado de percibir siguiendo los parámetros establecidos de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 06/2006/CJ-116 (13/10/2006), en el que se ha señalado en sus fundamentos 6,7 y 8 que “nuestro proceso penal cumple con una de sus funciones primordiales: la protección de la víctima y el aseguramiento de la reparación de los derechos afectados por la comisión del delito, en cuya virtud garantiza”...la satisfacción de intereses que el Estado no puede dejar sin protección” (Asencio Mellado, José María. Derecho Procesal Penal. Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia 2004. P. 27) 7.- La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93ª del Código Penal, desde luego presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existen notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comporten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico...Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un *daño civil* causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con “ofensa penal”-lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente- (la causa inmediata de la responsabilidad penal y la civil ex delicto, infracción/daño, es distinta), el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos

VIGESIMO SEGUNDO: COSTAS: Conforme al artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. En este caso, el pago de costas debe afrontarlo el acusado, entonces se le ha encontrado responsabilidad en los hechos materia del Juzgamiento – robo agravado-, se les ha rodeado de un juzgamiento absolutamente garantizado en lo que respecta al debido proceso, derecho de defensa, tutela efectiva y por ello, en atención a

que habiéndose encontrado culpable, tiene derecho al irrestricto derecho de defensa y a un proceso justo, se le debe imponer las costas.

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, así como respecto de la responsabilidad del acusado, la individualización de la pena y la reparación civil, este colegiado, de conformidad con lo expuesto en los artículos segundo, cuarto, sétimo, octavo, noveno del Título Preliminar del Código Penal, artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y nueve inciso 2, 3 y 4 así como los artículos trescientos noventa y tres, trescientos noventa y cuatro, trescientos noventa y siete y trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Piura, por **UNANIMIDAD**:

PARTE RESOLUTIVA:

FALLA:

- 6) **CONDENAR** a los acusados **L.D.M.G** y **J.Y.M.J** como **COAUTORES** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° del Código Penal en agravio de Manuel Ignacio Gómez Ancajima y Juan Carlos Gómez Ancajima a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, realizándose su cómputo a partir de su fecha de detención: el 7/1/14 venciendo el 6/1/2024, fecha en que serán puestos en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al Director

del Establecimiento Penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este Colegiado.

- 7) **FIJÁNDOSE** la suma de **S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, los mismos que serán cancelados en forma solidaria a los agraviados en forma proporcional.
- 8) **CON COSTAS**
- 9) **ORDENO** la inscripción de la presente resolución en el registro correspondiente a cargo del Poder Judicial, la penalidad impuesta que consta en la presente sentencia, la misma que caducará automáticamente con el cumplimiento de la pena.
- 10) De conformidad con lo prescrito por el artículo 402.1 del C. P. P. cúmplase provisionalmente la presente sentencia.

DÁNDOSE lectura íntegra al contenido de la sentencia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : **0073-2014-18-JR-PE-01**

PROCESADOS : **M. J. J. Y.**
M. G. L. D.

DELITO : **ROBO AGRAVADO.**

AGRAVIADOS : **G. A. M. I.**

G. A. J. C.

ASUNTO : APELACION DE AUTO INCIDENTE
PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE PIURA.
JUEZ PONENTE : REYES PUMA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDOS (22)

Piura, diesiséis de abril Del dos mil quince.-

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor REYES PUMA, la audiencia de apelación de sentencia celebrada el día 08 de abril del año en curso por los Jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, CEVALLOS VEGAS, REYES PUMA y VILLACORTA CALDERON que condena a L.D.M.G y J.Y.M.J como coautores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado a Diez años de Pena Privativa de Libertad Efectiva en la que formuló sus alegatos la defensa técnica del sentenciado el abogado defensor Dr. Sunsjin Yjoti Calderón Valdez, y el representante del Ministerio Público Fiscal Superior Dra. Janet Tuesta Castro de Malpartida,; no habiéndose admitido nuevos medios probatorios y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Delimitación del recurso.

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por Juzgado Penal Colegiado De Piura, resolución número 12 de fecha 02 de Octubre del dos mil catorce, que resuelve: **CONDENAR** a los acusados **L.D.M.G Y J.Y.M.J** como **COAUTORES** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° del Código Penal en agravio de Manuel

Ignacio Gómez Ancajima y Juan Carlos Gómez Ancajima a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, realizándose su cómputo a partir de su fecha de detención: el 7/1/14 venciendo el 6/1/2024, fecha en que serán puestos en inmediata libertad salvo que tenga o se haya dictado en su contra medida similar emanado por autoridad competente. Cursándose el oficio correspondiente al Director del Establecimiento Penitenciario para que tome conocimiento de lo decidido por este Colegiado. **FIJÁNDOSE** la suma de **S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, los mismos que serán cancelados en forma solidaria.

SEGUNDO.- Los hechos imputados.

Que, el representante del Ministerio Público en su teoría del caso expone que con fecha 07 de enero del 2014, siendo aprox. las 14: 40 hrs., el agraviado M.I.G.A, se encontraba a bordo de su vehículo mototaxi, en compañía de su hermano J.C.G.A, a quien dirigía con su equipaje de viaje, en el asiento de pasajero hasta la empresa de transporte CIVA, en razón que éste viajaría con destino a la ciudad de Lima, circunstancias en que, a inmediaciones del badén del Río Charanal, en la carretera de Batanes, fueron interceptados por 4 sujetos, quienes conducían 2 motocicletas, uno de ellos empezó a apuntar con un arma de fuego y a gritar que se detengan, pues de lo contrario dispararía, por lo que los agraviados se detuvieron, descendiendo todos los sujetos para rebuscar entre las pertenencias no solo del conductor de la mototaxi sino también de su hermano, sustrayéndole al primero un canguro marca puma, que contenía 40 nuevos soles, billetera y otros documentos personales, y al segundo sus zapatillas marca Nike, un equipo celular, cartera de cuerina y otras pertenencias. Posteriormente, luego del trabajo de inteligencia policial, se logra su captura, conduciendo a los hoy procesados, a la comisaría sectorial de Chulucanas.

TERCERO.- La imputación penal.

Que, el representante del Ministerio Público sostiene que los hechos se subsumen dentro del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado previsto y sancionado en el Art. 189° Incisos 2, 3 y 4 del Código Penal concordante con el Art. 188 del mismo cuerpo legal. Que acreditará su teoría del caso con las declaraciones testimoniales y con las documentales que han sido admitidas en la etapa intermedia, las mismas que se serán actuadas en el presente juicio oral.

CUARTO. La defensa de los sentenciados

4.1.- La defensa técnica señala que mediante sentencia de fecha 02-10-2014 a sus patrocinados L.D.M.G y J.Y.M.J se les impuso diez años de pena privativa de la libertad efectiva, pena basada en medios de prueba que han vulnerado derechos fundamentales, así como las garantías procesales en los cuales no se ha podido basar la sentencia de primera instancia a raíz que no cumplen con la normatividad vigente establecido en el **Art.383.1 inciso d).**

4.2.- En el presente caso a sus patrocinados se les atribuye los hechos del 07-01-2014 aproximadamente a las 16.00 horas, de haber cometido la sustracción de los bienes de los señores M.I.G.A y J.C.G.A, hecho que supuestamente señaló el Ministerio Público habrían participado conjuntamente con el señor P.M y el menor L.H.S sin embargo, el menor L.H.S al ser un testigo de cargo por parte del Ministerio Público en la audiencia de esclarecimiento de hecho, así como en la audiencia de juicio oral señaló que sus patrocinados M.G y M.J no habían participado del delito por el cual han sido

sentenciados, que el único que había participado con él era el señor P.M quien se acogió a la conclusión anticipada. El Ministerio Público también ofreció como testigo de cargo al señor P.M éste sin ningún tipo de presión señaló que la persona que había participado junto con él era H.L

4.3.- Con respecto del registro personal realizado a cada uno de sus patrocinados ellos señalaron que los celulares fueron entregados por P.M con la finalidad de ponerlos a la venta, en ningún momento señalaron que participaron en el hecho delictivo, tampoco existe una sindicación directa o indirecta de su participación en el delito materia del presente caso, el colegiado el único medio de prueba que tubo con la finalidad para poder emitir la sentencia condenatoria contra sus patrocinados fueron las declaraciones de los agraviados M.I.G.A y J.C.G.A

4.4.- La defensa precisa que el colegiado ordenó que oralice las documentales sin que se cumpla con lo señalado en el Art.383.1 inciso d) con el debido emplazamiento a las partes, la valoración que hizo el colegiado para imponer la sentencia condenatoria resulta irregular, toda vez que la declaración de los agraviados solo fue realizada a nivel policial, el Ministerio Público no los cito para poder contra interrogarlos en la etapa de investigación preparatoria, en el juicio oral tampoco se hicieron los apremios de ley a fin de ser citados y ser interrogados. Refiere que en presente caso existe varios cuestionamientos respecto a las actas de intervención y de las notificaciones de detención, toda vez que estas tenían las mismas horas y en lugares distintos, hechos que contraviene las garantías procesales de sus patrocinados, asimismo, el colegiado no amparo la tesis de la defensa, cuando fue el Ministerio Público quien presento como testigo de cargo a P.M y H.L, igualmente en cuando a las cosas descritas en el acta de registro personal de sus

patrocinados, el fiscal no cumplió con realizar el pedido de incautación pertinente, ni tampoco realizó la cadena de custodia de los celulares y de las monedas encontradas, asimismo, precisa que los celulares encontrados constituyen un documento privado conforme lo establece el Art.185CPP, en este caso lo que debió hacer el fiscal para poder resguardar la legalidad de dichos bienes, proceder conforme lo establece el artículo acotado, en este caso se infringió el Art.232CPP lo que traería como consecuencia la aplicación del Art.8 del Título Preliminar, siendo así y teniendo en cuenta que no se pudo demostrar en este caso la coautoría y que existen versiones que señalan que sus patrocinados no han participado del delito de robo agravado, y que asimismo la declaración de los agraviados no han sido persistentes en su incriminación, existe una afectación de las garantías procesales, en consecuencia la defensa considera que se debe revocar la sentencia apelada y que se absuelva de la acusación fiscal a sus patrocinados.

QUINTO.- Argumentos del Ministerio Público.

5.1.- La representante del Ministerio Público solicita que la sentencia venida en grado sea confirmada, en el presente caso se aplicó un principio lógico importante, el principio de identidad esta presente en el desarrollo mental que han hecho los magistrados para llegar a la conclusión de condena: 1) el asalto a los agraviados se produjo en la carretera a Chulucanas a cinco kilómetros cerca del centro poblado Campanas, minutos después en el mismo sector fueron intervenidos los coautores del asalto; 2) que los coautores de este ilícito fueron cuatro personas y estas cuatro personas se trasladaban en dos vehículos una motocicleta de color roja y otra de color negra, minutos después del robo, por el mismo lugar las cuatro personas y las dos motocicletas de color roja y de color negra fueron intervenidas por la policía; 3) al señor J.C.G.A le robaron sus zapatillas, el celular Alcatel negro con rojo, su cartera negra y medicina para su vista, y al señor M.A.G.A le robaron

su canguro puma, su celular, su billetera negra, pero resulta que del acta de registro personal ha M.G le encontraron en su poder un celular LG negro que pertenecía a M.A.G. Ay tres goteros de color blanco que tiene dos marcas que son de uso oftálmico , y a Márquez Juárez le encontraron en su poder un celular Alcatel negro con rojo sin chip que le habían robado a J.C.G.A, se tiene las tres identidades que es una información conocida, así mismo el acta de intervención policial describen como sucedieron los hechos, los agraviados declararon que fueron cuatro personas en dos motos lineales una de color rojas y otro de color negra; las que intervinieron, si bien es cierto reconocieron a uno de ellos como la persona que les apunto con el arma, también es cierto que en todo momento no solamente en su declaración sino en el reconocimiento personal a P.M con la presencia de la defensa técnica de todos los imputados, dejaron expresado que fueron cuatro personas y dos motos, también quedo corroborado con el acta de registro personal que los bienes de los agraviados fueron encontrados en poder de los imputados, la declaración del efectivo policial Valladolid y el acta de situación vehicular confirmaron que hubo la participación de cuatro personas en el hecho delictuoso y las dos motos que no tenían placa de rodaje, además las cuatro personas que fueron encontradas en un lugar desolado y lejos de sus domicilios conforme quedo acreditado con el acta de inspección, este razonamiento lógico hecho por el juez basados en medios probatorios le permitió elaborar un criterio racional y llegar a la conclusión que el testigo impropio P.M solo buscaba exculpar a los sentenciados Márquez Juárez y M.G, su versión que solo él y menor L.H.S habrían participado en el robo, quedó completamente desacreditada con las pruebas mencionadas, por el contrario con las pruebas objetivas realizadas en juicio oral acreditaron que las cuatro personas participaron en el hechos delictuoso.

5.2.- El Ministerio Público considera que las personas M.J y M.G son coautores tanto como el menor L.H y el sentenciado P. M.

SEXTO.- Fundamentos del Colegiado *A Quo*.

6.1.- Que de la actuación probatoria no solamente se tiene la versión del hoy sentenciado P.M sino además la existencia de otros medios probatorios objetivos incriminatorios que han logrado causar credibilidad en el Colegiado para acreditar la existencia del hecho como es la sindicación efectuada por los hermanos agraviados G.A como se desprende de lo debatido en audiencia, al haberse agotado los medios para contar con su presencia al no ser posible se dio lectura a sus declaraciones previas de las que se observa la coherencia y uniformidad en probar el acaecimiento del robo justamente por el accionar de cuatro sujetos quienes venían al interior de dos motos lineales, desmintiendo la versión del testigo impropio y del menor infractor, apreciándose que estas manifestaciones son con el fin de exculpar a sus coacusados, puesto que los sujetos pasivos afirmaron que los sujetos los intervinieron , siendo solamente uno de ellos que descendió con arma de fuego para perpetrar el evento sin embargo las cuatro personas se encontraron en la escena del crimen, todo lo que guarda coherencia y lógica narrativa al haberse corroborado la aprehensión de los sujetos intervinientes con las especies sustraídas.

6.2.- Para meritar los medios probatorios se valorarán en función a lo actuado en juicio oral y de la prueba se tiene el testimonio del efectivo policial Carlos Enrique Valladolid Rivera quien participó en la intervención de los sujetos implicados en momentos que se daban a la fuga luego de cometido el acto criminal, información relevante que el testigo aportó al momento de ser examinado narración implícante sobre la presencia de los coacusados en relación estrecha con la oralización del acta de intervención policial, aunado al acta de registro personal del acusado L.M.G acreditándose haberse encontrado

en su poder bienes de propiedad del agraviado como es el cargador de equipo celular universal color blanco marca azul power el mismo que mediante acta de entrega de bienes le fue dado a su propietario M.G.A

6.3.- Si bien la defensa ha enarbolado una tesis exculpatoria en cuanto a sus patrocinados, debe relevarse el aspecto que a criterio de ésta la confesión personal de los hechos por parte del sentenciado confirmado y testigo menor deben asumirse con suma reserva dado que las condición de estos delimitan su situación jurídica (con imposición de condenas) no tendrían mayor argumento para afrontar el presente proceso máxime si la norma resulta permisible para aquellas personas de poder mentir a cambio de favorecer a otros en este caso a dos de sus coacusados siendo que el Colegiado discrepa con dichas versiones, más aún ante la existencia de otros medios de probanza relevantes que indican la vinculación con los otros coacusados, como son aparte de los ya mencionados el acta de registro personal practicado a J.M.J resultando positivo para celular marca Alcatel color negro con rojo de propiedad del agraviado M.G.A el mismo que fuera entregado como se demuestra con el acta de su propósito, es decir bienes de propiedad ajena precisamente de los agraviados quienes denunciaron el hecho momentos después de su comisión, convirtiéndose en inverosímiles las afirmaciones de estos coacusados al momento de someterse al interrogatorio, expresando ambos las especies sustraídas sobre todo el aparato telefónico materia del desapoderamiento le fue vendido por el testigo impropio J.P en una cantidad ínfima versión que a lo largo del juicio no ha sido probada para ello únicamente ambas personas cuentan con sus dichos, sin embargo de lo actuado se desprende lo contrario, ergo se asume únicamente como una posición de autodefensa que al ser valorada de manera conjunta pierde su solidez probatoria frente a la posición incriminatorias el fiscal además de las otras documentales implicando a los ya

sentenciados, pues del acta de situación vehicular aparecen dos motos una color ojo y otra negra guardan estrecha relación con el contenido del acta de intervención policial mencionadas durante su persecución lo que se colige que les asiste participación en el presente caso por presentarse detalles del robo proporcionados por los propios agraviados, quienes han confirmado la presencia de dos motos en los colores ya citados y con la participación activa de los cuatro sujetos quienes descendieron de sus unidades motorizadas pero siendo uno de estos el que se encontraba apuntando con arma de fuego, encontrándonos ante la figura de la coautoría al existir un adecuado plan criminal antes de producido el acto con un marcado rol sobre la división de trabajo de sus intervinientes apareciendo los actos ejecutivos al momento de producirse el hecho, los cuatro sujetos descendieron de sus unidades para contribuir con su plan, pero uno de ellos portaba un arma de fuego, siendo su participación la de amenazar con dicho objeto contundente repartiéndose el botín una vez conseguido pero estando al pronunciamiento de los jueces supremos al ser intervenidos con éste-los bienes de procedencia ajena-al momento de la huida corresponde enmarcar sus conductas en grado de tentativa.

6.4.- Así también se tiene para esta clase de ilícitos conforme a lo prescrito por el artículo 201 del Código Adjetivo se hace exigible el acreditamiento de la preexistencia de la cosa materia de delito con cualquier medio de prueba idóneo, al ser intervenidos a los acusados en posesión de los mismos resulta relevante el acta de entrega de bienes.

6.5.- La norma procesal adjetiva prevé que únicamente serán valorados aquellos medios probatorios que hayan sido incorporados al juzgamiento de manera legítima, así tenemos que aquellos medios probatorios han sido actuados de conformidad con el Art. 155° de dicho cuerpo acotado, los cuales han servido para acreditar la presencia de los

presupuestos del tipo contenidos en el Art. 189° primer párrafo del Código Penal, cometido por el agente, habiéndose delimitado la participación de los sujetos corresponde determinarse el acaecimiento de la responsabilidad de los mismos, quienes han proclamado en todo momento su inocencia refiriendo no haberse encontrado en el lugar de los hechos, versión no resultando creíble ni convincente para esgrimir su irresponsabilidad al no existir elemento corroborativo periférico de su dicho.

SÉTIMO.- Sobre el delito de robo agravado

- a. El delito de robo agravado se encuentra previsto por el artículo 189° que deriva del tipo básico de robo simple previsto por el numeral 188° del Código penal, donde se establecen los supuestos típicos de este delito: en primer lugar que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, luego establece que para lograr este cometido tiene que emplearse *o la violencia contra la persona o que se amenace a esta*, con la causación de un peligro inminente para su vida o integridad física; siendo la acción agravada cuando esta conducta ha sido cometida durante la noche o en lugar desolado, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menores de edad(...)
- b. Existe consenso tanto en la doctrina penal como en la jurisprudencia respecto a que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, según el cual se lesiona no sólo el patrimonio, sino también se puede lesionar la libertad, la integridad física y otros bienes jurídicos.
- c. Para que se configure este tipo penal, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia o la amenaza con el apoderamiento; ello

implica que su empleo –es decir el uso de la violencia o amenaza- haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.

- d. El empleo de la violencia o amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física, en la perpetración del delito de robo constituye un elemento fundamental e imprescindible del tipo objetivo del robo agravado ya que tiene como fin anular la capacidad de reacción de la víctima¹⁶.

OCTAVO.-Análisis del caso y justificación de la resolución de la Sala de Apelaciones.

8.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del nuevo Código Procesal Penal, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

8.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el Nuevo Código Procesal Penal, solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituida y la anticipada, no pudiendo otorgar

¹⁶ (R.N. N° 3274-99-Piura, Ej. Supr., 07 oct. 1999, en ROJAS VARGAS Fidel. Jurisprudencia penal patrimonial, 1998-2000, GRIJLEY, Lima, 2000, p.108)

diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *A quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación.

8.3.- Del estudio y análisis del caso se tiene que las declaraciones de los agraviados reúnen los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116, que señala los criterios de valoración que deben observarse en los supuestos de las declaraciones de agraviados (testigos y víctimas), aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; mas aún cuando la versión que han mantenido los agraviados es uniforme, coherente y persistente, de esta manera se puede colegir que las garantías que dan certeza serían las siguientes:

a) ausencia de credibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, situación que se verifica en el presente caso al no haberse expuesto por la defensa de los acusados la existencia de odios, resentimientos o enemistades entre los agraviados y sentenciados.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de las declaraciones, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria, las versiones de los agraviados han sido coherentes y uniformes sin variación y que han sido corroborados por las

documentales contenidas en las actas de reconocimiento, acta de intervención y actas de registro personal

c) **Persistencia en la incriminación**, los agraviados han mantenido su versión sindicando a los acusados como las personas que les robaron sus pertenencias utilizando la amenaza

8.4.- Se han actuado medios de prueba suficientes en el juicio oral que rompen con la presunción de inocencia del sentenciado, en ese sentido se tiene el *Acta de intervención Policial por Robo Agravado* de fecha 07-02-2014 a horas 15.45, en donde según la declaración del efectivo policial Valladolid y el acta de situación vehicular confirmaron que hubo la participación de cuatro personas en el hecho delictuoso mas aún cuando las dos motos en la que se encontraban los sentenciados no tenían placa de rodaje, además las cuatro personas fueron encontradas en un lugar desolado y lejos de sus domicilios conforme quedo acreditado con el acta de inspección; así mismo se cuenta con el *Acta de incautación y registro personal* donde se identifica a los hoy procesados M.G y L.D, encontrándosele en su poder un equipo celular marca huawei, color azul y otro chip movistar así como un cargador universal y tres goteros de color blanco pertenecientes a J.C.G.A y a M.J.J.Y en cuyo registro personal se le encontró dos equipos celulares, uno marca Nokia , un canguro de cuero color negro, billetera de cuero en cuyo interior tenia dos tarjetas de crédito lo cual pertenecía a Manuel Ignacio Gómez Ancajima, siendo que además se cuenta con *la declaración de los propios Agraviados* M.I.G.A y J.C.G.A, convirtiéndose en inverosímiles las afirmaciones de los coacusos al momento de someterse al interrogatorio, argumentando éstos que las especies sustraídas sobre todo el aparato telefónico de materia del desapoderamiento le fue vendido por el testigo impropio

J.P enana cantidad ínfima , versión que a lo largo del juicio no ha sido corroborada quedando acreditado de esta manera el hecho delictuoso

8.5.- Que, los medios de prueba¹⁷, antes valorados acreditan la acusación fiscal al existir suficiencia probatoria, que los procesados son coautores de los hechos materia del presente juicio, así como la tipicidad de la conducta atribuida a los acusados, que con las pruebas actuadas queda acreditada fehacientemente la responsabilidad penal de los acusados L.D.M.G y J.Y.M.J más allá de toda duda razonable, pues éstos han creado certeza en el colegiado que son coautores del delito de Robo con las agravantes establecidas en el numeral 2) 4) y 7) del artículo 189 del Código Penal y que ha sido objeto de la pretensión fiscal. Los acusados son sujetos penalmente imputables por ser personas mayor de edad a la fecha de comisión del delito, con pleno conocimiento de la ilicitud de su conducta, estando en condiciones de realizar una conducta distinta a la prohibida por la norma penal, no existiendo causa de justificación alguna que los exima de responsabilidad, siendo pasible del reproche social y de sanción que la normatividad sustantiva establece.

8.6.- Se tiene que durante el juzgamiento el imputado J.J.P.M aceptó los cargos formulados por el Ministerio Público resolviendo su situación jurídica al expedirse la sentencia de conformidad imponiéndosele 8 años 5 meses de pena privativa de libertad,

¹⁷ Conforme lo ha señalado el TC en reiteradas decisiones el derecho a la prueba es uno de los componentes elementales del derecho al debido proceso y como tal apareja la posibilidad de postular los medios probatorios necesarios para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor, comprendiendo este derecho el de ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia, y la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado (Exp No 00988-2011-PHC/TC; en este marco, el artículo 158 del NCPP establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados

solicitando ante el fiscal su incorporación como testigo impropio, sin embargo la doctrina desarrollada por el doctor Pablo Talavera, no puede ser considerado como testigo ni prestar juramento de ley de decir la verdad, tampoco puede ser considerado como una confesión toda vez que no supone reconocer responsabilidad sino atribuir a un coacusado su intervención en el hecho delictivo del que ambos son acusados; tal es así que si consideramos la versión de J.J.P ésta estaría encaminada a construir una versión exculpatoria respecto a la participación de ambos procesados mas aún cuando la norma resulta permisible para aquellas personas de poder mentir a cambio de favorecer a otros en este caso a dos de sus coacusados por tanto la declaración de éste testigo debe asumirse con suma reserva.

8.7.- En lo que respecta a la determinación de la pena, debemos señalar que si bien el cierto el Acuerdo Plenario 06-2006-CJ/116 establece los parámetros para determinar la pena, en concordancia con el artículo 45 y 46 del Código Penal, se debe tener en cuenta que el acusado J.Y.M.J al momento de cometer el hecho delictivo contaba con diecinueve años, mientras que su coacusado L.D.M.G, contaba con veintidós años de edad, se trata de personas jóvenes, no cuentan con antecedentes penales, y si tomamos en cuenta el grado de participación en los hechos materia de imputación y estando frente a un delito de robo agravado cuyo daño fue resarcido inmediatamente al haber recuperado los objetos sustraídos, atenuantes que permiten disminuir la pena en forma razonada y proporcional; máxime si nos encontramos frente a un delito de robo agravado en grado de tentativa como bien lo ha señalado el colegiado, pero sin embargo en la parte resolutive – fallo-, por error material se consigna el delito de robo agravado, cuando lo correcto es delito de robo agravado en grado de tentativa,

8.8 En ese sentido, la sentencia ésta debidamente motivada y suficientemente fundamentada cumpliendo con el requisito constitucional establecido en el artículo 139 5), razón por la cual la recurrida debe confirmarse en todos sus extremos y al no haber sido materia de cuestionamiento la imposición de la pena por parte del Ministerio Público, esta Sala Penal de apelaciones compartiendo la observación del Fiscal Superior respecto a la pena impuesta por el Colegiado de Juzgamiento al no haber sido materia de apelación no es posible incrementarla en observancia al principio de *non reformatio in peius*¹⁸, asimismo no se ha cuestionado la reparación civil.

PARTE RESOLUTIVA.

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, los Jueces integrantes de la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, RESUELVEN** por unanimidad **CONFIRMAR** la resolución N° 12 de fecha 02 de Octubre del 2014 que **CONDENA** a los acusados **L.D.M.G y J.Y.M.J** como **COAUTORES** del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa previsto y sancionado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° y 16 del Código Penal en agravio de **M.I.G.A y J.C.G.A REVOCARON** en el extremo de la condena a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** y **REFORMÀNDOLA** le impusieron **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que computada desde el siete de enero de dos mil catorce, **VENCERÀ** el seis de enero de dos mil veintitrés, fecha en que serà puesto en libertad siempre y cuando no exista

mandato de detención emanado de autoridad judicial competente; **FIJÁNDOSE** la suma de **S/. 800.00 (ochocientos nuevos soles)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, los mismos que serán cancelados en forma solidaria a los agraviados en forma proporcional. **CON COSTAS.** Notifíquese

SS.

CEVALLOS VEGAS

REYES PUMA

VILLACORTA CALDERON